

514
261



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" LA JUSTICIA AGRARIA
Y
LAS FACULTADES REALES DEL JUZGADOR
EN
EL PROCESO AGRARIO "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO OCAMPO ROCHA

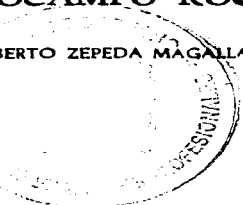
ASESOR. LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



MEXICO, D.F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE SEÑOR JOSE REFUGIO OCAMPO ROBLEDO:

PORQUE EL ESFUERZO AQUI MATERIALIZADO ES FRUTO DE SU EJEMPLO. PORQUE SUS DESVELOS, APOYO Y AMOR, ESTAN IDENTIFICADOS EN ESTA META. PORQUE ESTE TRIUNFO TAMBIEN LE PERTENECE.

A MI MADRE SEÑORA ESTHER ROCHA GOMEZ:

POR SU IMPRESCINDIBLE APOYO, SU AMOR EJEMPLAR Y BUEN CONSEJO. PORQUE EN ELLA SIEMPRE HAN ENCONTRADO ABRIGO MIS PENSAMIENTOS. POR SER ANONIMA COLABORADORA EN TOS MIS PROYECTOS. POR SER AUTORA DE LO MEJOR DE MI VIDA.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS:

POR TODO EL APOYO Y AMOR DE ELLOS RECIBIDO A LO LARGO DE CADA MOMENTO DE MI VIDA.

INDICE

	PAG.
PROLOGO.	1
CAPITULO I. - LA JUSTICIA AGRARIA	3
1.- Concepto.	3
2.- Naturaleza Jurídica .	14
3.- Administración de la Justicia Agraria.	23
CAPITULO II. - EL JUZGADOR AGRARIO .	34
1.- Concepto.	34
2.- Requisitos y designación.	37
3.- Atribuciones, impedimentos y excusas.	43
4.- Autonomía y Responsabilidades.	59

	PAG.
CAPITULO III. - JUSTICIA AGRARIA Y FACULTADES REALES DEL JUZGADOR EN EL PROCESO AGRARIO.	64
1. - EL PROCESO AGRARIO.	64
2. - LAS FACULTADES REALES DEL JUZGADOR.	93
3. - ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS FACULTADES DEL JUZGADOR AGRARIO.	99
4. - CONCLUSIONES. L.	106
*CITAS A LA OBRA	110
*BIBLIOGRAFIA	115

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE AGRARIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ,
SIENDO EL DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. Y MAESTRO
ESTEBAN LOPEZ ANGULO . ASESORADA Y DIRIGIDA POR EL
LIC. Y MAESTRO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES .**

LA JUSTICIA AGRARIA
Y
LAS FACULTADES REALES DEL JUZGADOR EN
EL PROCESO AGRARIO

PROLOGO

La tierra es la vida misma de los pueblos, de esta suerte que el grado mayor o menor de su desarrollo debiera estar íntimamente ligado a las instituciones que la regulen.

La estructura jurídica con que actualmente el Estado resuelve; por medio de los órganos dispuestos para tal efecto, los problemas de naturaleza agraria; parte del sustento legal imbricado en nuestra Carta Magna, y más concretamente en su artículo 27, numeral que ha sido objeto de múltiples reformas (la última de mayor trascendencia en 1992) y en función de la cual se erige el actual sistema de administración de justicia agraria, primeramente estableciendo los ejes fundamentales para tratar todo lo relacionado con la propiedad, incluyendo en su verbo el fundamento para la nueva "Ley Agraria" (que deroga a la "ley de la reforma agraria" vigente hasta 1992); a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y demás reglamentos necesarios para el adecuado tratamiento de los conflictos en el campo.

Esta modesta exposición no es sólo el estudio de lo que se experimenta en la actualidad, alusivo a las condiciones en que se desenvuelve la administración de justicia en materia agraria en nuestro país, desde luego, bajo la perspectiva de las prerrogativas legales del Juzgador, sino el análisis mismo de los factores históricos, políticos, sociales, culturales y económicos en que se hacen presentes las demandas y el agudo sentimiento del sector agrario, gestor del movimiento revolucionario de 1910, y que el Constituyente de 1917 eleva a rango

Constitucional, aspectos que en conjunto conforman los antecedentes de las instituciones agrarias actualmente imperantes.

El presente trabajo de tesis, abarca primeramente la acepción o significado del concepto "Justicia", a fin de precisar la significación de la "Justicia Agraria" considerando los valores culturales y condiciones de facto de quénes lucharon por concretar esa realidad; asimismo, se expone el desarrollo íntimamente ligado entre los acontecimientos históricos de la Nación y las instituciones agrarias, para terminar con una opinión que adjetiva hasta qué grado se puede hablar de correspondencia entre los esfuerzos de quénes la hicieron posible, sin reparar en los altos costos de su empresa, y las resultas de la impartición de justicia en el sector agrario.

El segundo aspecto que nos ocupa inicia con un breve resumen de los factores antes mencionados, que inciden en lo que actualmente acontece en el quehacer de los tribunales agrarios, y continúa con un conciso análisis de lo que de facto se aprecia en la impartición de la justicia, así como de las atribuciones, facultades, impedimentos y excusas, que circunscriben el actuar del juzgador agrario, con el fin de ofrecer un panóptico que permita una valoración integral de tales elementos y tratar de precisar sus alcances reales, de cómo y hasta qué grado el juzgador ejercita plenamente o no las facultades de que se encuentra investido y de que tanto su desideratum es realmente la concreción de lo que en este trabajo se ha significado como "Justicia Agraria".

Una vez expuesto el contenido del presente trabajo, y de señalar lo modesto de sus alcances, dicho sea lo anterior por mero deber de honestidad intelectual, solo me resta hacer notar y dejar aquí mi más profundo agradecimiento a todas las personas que me auxiliaron en la realización del mismo.

CAPITULO I

LA JUSTICIA AGRARIA

1.- Concepto.

Justicia:

Del latín "iustitia" F. "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde" (1). Tomado el concepto anterior, y primero en el orden de esta exposición; considerando su acepción etimológica, mismo que en función de las opiniones a continuación referidas, basamenta el criterio común a partir del cual son verdidas. La justicia es el respeto de todos los derechos y todos los deberes (2), definición que hace evidente su apreciación desde un plano meramente formal, y que para el criterio que se sustenta en la presente postulancia resulta ambiguo e incompleto, como más adelante se sostiene. Otra perspectiva del concepto que nos ocupa, lo enuncia como un "Atributo de Dios por el cual arregia todas las cosas en número, peso y medida" (3); elementos valorativos que en orden al desarrollo del presente trabajo de tesis, resultan divergentes en sustancia, por lo que solamente se enuncian para procurar, en la medida de lo posible, el adecuado encuadramiento del concepto desde el punto de vista aquí tratado, y que es el jurídico. Ordinariamente se le entiende por la divina disposición que castiga las culpas (4). Para entrar más en materia, algunos autores manejan el concepto de justicia en sinonimia a Derecho, razón, equidad (5). Pero como se desprende de lo anterior, dejar allí el concepto sería acotarlo a una existencia utópica, por no anexar la

necesaria condición de hacerlo material en beneficio de los destinatarios de la norma jurídica, y mediante la aplicación de la misma. La justicia no debe entenderse tan solo en su forma adjetiva, o dicho de otro modo, como el conjunto de todas las virtudes que constituye en bueno a aquél que las posee (6); ni tampoco haciendo exclusiva alusión al aspecto limitativo de su verbo, entendido este como lo que debe hacerse según derecho o razón (7). Amen de otras perspectivas del concepto que ahora se trata, esta postulancia considera de total necesidad y hace mención, para el logro de los fines de la misma, de dos formas de entender el concepto en cuestión, precisando lo que en teoría se espera obtener con la materialización de la justicia. Así las cosas, deberá adjetivarse en términos de conmutatividad, si mediante la justicia se consigue la igualdad pura y simple entre los sujetos de la norma; o la equivalencia de entre los bienes y servicios de aquellos (8). En este orden de ideas; la justicia será distributiva; si mediante esta se alcanza la proporcionalidad entre los beneficios y los derechos, los méritos y las necesidades de las personas (9). De todo lo vertido hasta este momento, y asumiendo que ahora se cuenta con una visión genérica del multicitado concepto, se procede a demarcar el criterio tomado para el desarrollo de esta tesis.

Según el diccionario LEXICO HISPANICO, se dice que las leyes no deben tener por objeto la preparación para la guerra ni la virtud considerada en su integridad, sino el interés del gobierno establecido, cualquiera que sea la forma de su régimen(10), de lo que se desprende, insisto, que siendo estas los instrumentos substanciales con que el estado cuenta para normar la vida de sus súbditos, se incluye en la redacción la presunta operatividad de la justicia y no sólo en la esfera conceptual, sino también en su ámbito material.

Complementariamente a la idea que aquí se sostiene, se hace cita de la opinión del reconocido jurista y maestro de Derecho, Lic. Eduardo García Maynes, que en su libro **TEORIAS SOBRE JUSTICIA EN LOS DIALOGOS DE PLATON**, señala que la justicia no es otra cosa que lo que aprovecha al más fuerte, a las esferas sociales circunstancialmente beneficiadas por este hecho; a los detentadores del poder(11). Al respecto, es criterio de esta postulación, que la anterior aseveración se finca en un fenómeno real; que contempla a la justicia como el resultado de algo marginal al sentido sociológico, filosófico y jurídico con que se hace el tratamiento de este concepto en el presente trabajo de tesis, pero no por esto deja de ser una lamentable realidad la acertada apreciación de nuestro maestro.

A mayor abundamiento el diccionario de sociología señala que la justicia es el ideal del derecho que se supone debe guiar a los jueces en el desempeño de su cargo(12), de aquí que se considere como un objetivo abstracto para la administración de la norma jurídica. En el mismo texto se intenta una definición de justicia social en estos términos: "Es la cooperación inteligente del pueblo en la creación de una comunidad unida orgánicamente de forma que cada miembro tenga una oportunidad igual y efectiva para desarrollarse y aprender a vivir de la mejor manera que le permitan sus cualidades innatas". Obsérvese que las condiciones ideales de justicia anteladamente referidas, y que como se a dicho, son susceptibles de alcanzar mediante la unión social; mantiene, en esencia, estrecha relación con la base ideológica en que se concibe la democracia.

Para redondear la idea anterior, de modo breve y sencillo y dentro de los términos prácticos que tienen hoy vigencia general, los elementos a que se referencia en el párrafo anterior pueden formularse de la siguiente manera:

1.- Para todo niño, un alumbramiento normal, un medio sano, comida buena y abundante, y educación liberal y adecuada. Valga hacer mención de que nuestra Constitución Política ampara y protege los principios señalados en este inciso, constringiendo a la autoridad correspondiente a desempeñarse en este sentido.

2.- Para todo adulto, un trabajo seguro adaptado a su capacidad; lineamiento también contemplado en nuestra carta magna como uno de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

3.- Para toda persona, un ingreso adecuado para mantenerla con eficiencia en la posición de su máximo servicio social. Esta disposición mantiene estrecha vinculación con lo anteriormente vertido en esta exposición.

4.- Para toda persona, la posibilidad de actuar sobre las autoridades de tal manera que éstas otorguen la debida consideración a sus necesidades e ideas(13); dicho se lo anterior con la debida independencia de los recursos legales que para el efecto se disponen en las leyes, queda claro que para el legislador estos mismos fueron insertados como un medio para el caso en que no se materializará por sí misma la hipótesis ideal que se intuye en la creación de la norma, y que expuesto en otros términos, es la concreción de la justicia.

Con la posibilidad de abundancia económica entre otros aspectos prioritarios para todos; la justicia entendida en estos términos, va haciéndose realidad en algunos países. Por primera vez en la historia, los mencionados objetivos de la justicia social no parecen ya imposibles.

El tratamiento del concepto de justicia, no será completo si se dejan de lado los elementos circunstanciales bajo los cuales se gesta en un momento histórico y en un lugar geográficamente determinado, lo que debe entenderse por justicia, ya que las condiciones peculiares de un pueblo, como lo es en este caso el de México, llaman a precisar factores únicos que han quedado plasmados en su devenir y que han marcado profundamente el desarrollo de todas sus instituciones jurídicas, siendo la de más profundo retoque, la que en este caso nos ocupa, y que es la agraria.

En México, los problemas de justicia agraria, trazan desde sus orígenes el desarrollo social de la nación.

La tierra es el punto de partida", afirma Bernardino C. Horne, agrarista de talla internacional, ya que su organización y explotación marcan los lineamientos de la economía de cada país (14). Este es un factor neurálgico para lograr armonía en la vida social, ya que el bienestar de los habitantes depende prioritariamente de este elemento y por consiguiente impone estabilidad a su sistema político. Cualquier anomalía en este renglón sin duda desataría una la de luchas sociales, como es el caso nuestro, ya que el problema agrario se desenvuelve estrechamente ligado a su trayectoria histórica.

Basta recordar que determinante ha sido el factor agrario a lo largo de la historia de todos los pueblos, para estimar debidamente la importancia y trascendencia del mismo.

Desde tiempos anteriores a la Colonia, entre los pueblos del Anáhuac, la tierra ya era en sí misma un problema para los pobladores, problema

manifiesto en las empresas expansionistas de los aztecas, que después de conquistadas como ya es sabido, las adjudicaba a su gente mediante un sistema de castas sensiblemente desproporcionado, puesto que concedían a señores y a guerreros las mejores extensiones y las de mejor calidad, situación que desde siempre produjo inconformidad entre las grandes masas, excluidas en el recuento, ya que estas eran sumadas a la organización del calpulli, que era una parcela pequeña, cuyo consejo distribuía tierras a los solicitantes adscritos a la zona para su explotación y uso personal, pero jamás se concedía en propiedad, por lo menos no sin condiciones.

Mismos signos encontramos durante los tres siglos de coloniaje, mismos que al permanecer desatendidos y habidos de remedio, mueven a la gente a manifestarse hasta lograr un nuevo orden que implica el nacimiento de toda la estructura jurídica que actualmente basamenta nuestra sociedad.

De las etapas que arrancan con el México prehispánico, para continuar con la colonia, la independencia, la reforma, el porfiriato, la revolución, el constitucionalismo de 1917, y su consecuente institucionalización, se privilegia el génesis de las múltiples disposiciones jurídico-administrativas de contenido agrario.

Bajo estos elementos de conocimiento, se debe reconocer que el Derecho es el producto de la realidad social, y muy en lo particular, el Derecho Agrario.

En el sistema jurídico mexicano, esta disciplina se fundamenta en el artículo 27 de la constitución de 1917; base rectora de la política agraria, marco jurídico para normar la propiedad agraria, las instituciones y

procedimientos agrarios, la organización socio-productiva, su desarrollo agrario y demás aspectos que directa he indirectamente inciden en la economía rural.

Para un mejor planteamiento del tema que nos ocupa, es indispensable aludir, aún cuando sea de forma somera, al fundamento historico-jurídico de la propiedad, pues es ésta respecto de la cual se forja el concepto de justicia y su institucionalización como resulta de aquella.

Desde los tiempos del Derecho Romano, la propiedad fue condensada por los estudiosos en el *ius utendi, fruendi y abutendi*.

Las posibilidades del propietario para disponer de sus cosas nunca fueron absolutas, ya que existieron modalidades sobre la propiedad (servidumbres).

La existencia de la propiedad implica el presupuesto de la división poblacional en clases sociales, como en su momento lo fueron los patricios y los plebeyos, así como la prelada y favorecida condición de los primeros, situación que conlleva a la crisis social con la insurrección de los plebeyos que demandaban el acceso a la propiedad rústica y a las asambleas.

Roma conoció un complicado sistema agrario, , fincado en el "ager privatus" y "ager publicus", estas ultimas sirvieron en parte para satisfacer las demandas de la plebe. Sus propiedades las ampliaron mediante las conquistas, con un régimen jurídico para vencidos que comprendía la posesión., usufructo y tributación de esas tierras. También conoció el régimen agrario de explotación colectiva, que dio paso al de explotación

individual. Igualmente del arrendamiento parcelario, de la colonización agraria y otros múltiples aspectos agrarios.

España en los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano y por consiguiente, el relativo al agrario. De ahí que durante los tres siglos de colonización que España practica en la Nueva España, depura el sistema jurídico romanístico de la propiedad privada, acompañado de instituciones hispánicas.

Después, con las bulas de Alejandro VI, que fueron disposiciones papales para poner fin a los problemas territoriales entre España y Portugal, se define una nueva etapa de Derecho pragmático en el renglón agrario.

Las bulas y el tratado fueron una fuente de derecho en que básicamente España fundó su conquista sobre nuestro territorio, a lo que se añaden los "justos títulos" de nulo sustento jurídico.

La Occupatio es otra de las formas para adquirir la propiedad que encontramos en el transcurso de la historia, la cual consistía en apoderarse de un bien que estuviera dentro del comercio pero sin dueño.

Concomitante a estos sistemas reguladores de la propiedad, se encuentra el derecho de conquista, que es básicamente una justificación jurídica de la apropiación de la tierra por parte de los españoles en nuestro suelo, ya que traspasan los límites de la ocupatio y de la prescripción positiva, de tal manera que recurrieron al derecho de conquista que no era extraño por demás para los Aztecas; luego viene el reparto de tierras y diversos tipos de propiedad, como la individual, comunal, he intermedia.

Durante la colonia, no existía problema agrario contemplado éste como una insuficiencia de tierras para el sector rural, ya que la población apenas alcanzaba 6.5 millones para los años de 1808, contraponiendo esta cifra a los 4 millones de kilómetros cuadrados del territorio, se justifica sobradamente la aseveración anterior.

Más sin embargo, el problema agrario se finca en la detentación de la tierra, ya que en la zona centro del país es donde se agudizaba el fenómeno citado, ya que eran las tierras de mejor calidad y albergaban al 72% de la población.

Sobreviene un latifundismo individual, pues la tierra era considerada como un prestigio familiar y financiero. Luego el latifundismo eclesiástico, por vía donaciones y herencias.

El decreto de 27 de febrero de 1767 en que se expulsa a los Jesuitas de nuestro pueblo, al mismo tiempo que el virreinato ocupara sus propiedades aunado a la venta (1798) de bienes de hospitales, cofradías, hospicios, etc... autorizada por el Papa, inicia la caída del poder monopólico del clero. En esto se debe considerar la nacionalización de los bienes de la Inquisición en 1813.

Así fue la decadencia de las tierras de los indígenas, ya que todas las concesiones de la corona en que se daban tierras a sus coterráneos, eran a costa de la propiedad indígena.

Por lo anteriormente señalado, era de esperarse que el sentimiento del pueblo despojado de sus tierras y en tal suerte, impedido para sufragar sus necesidades más inmediatas, se lanzara a la lucha para lograr su

Independencia, pues en esta suponían la tan esperada justicia y muy particularmente, los resultados de esta materializados en el agro de la naciente República mexicana.

Como un factor adicional de la disparidad en la distribución de la riqueza, señalaremos que la agricultura era la actividad básica, misma que se practicaba en predios de dominio español, pues los de las comunidades eran de baja calidad y solamente rendían al indígena para un autoconsumo las más de las veces insuficiente.

No cabe duda que el cura Hidalgo y Morelos fueron los precursores de la reforma agraria, y ambos externaron sus propuestas. Hidalgo, por su parte, mediante decreto de 5 de diciembre de 1810, ordena a los jueces recaudar las rentas vencidas de las tierras de los indígenas, y proceder a la restitución de las mismas a favor de aquellos, a fin de que las cultiven, prohibiendo en lo futuro su arrendamiento. El día 6 de mismo mes y año, decreta la esclavitud.

Por su parte Morelos, mediante decreto de fecha 17 de noviembre de 1811, abolió la esclavitud, y en consecuencia el sistema de clases sociales el 18 de abril del mismo año, además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y por tanto a sus pobladores, con la obligación de cultivar y no arrendar.

El constituyente de 1857 hace notar su trastoque con el voto de Ponciano Arriaga, de fecha 23 de junio de 1856. "La constitución debiera ser la ley de la tierra" .

En el periodo del porfiriato se remarca la detentación de la tierra en unas

cuantas manos, y se consolida el socio-rural denominado "hacienda".
Con apoyo en todo lo vertido hasta este momento, es dable sostener que **Justicia es una condición ideal que aporta a un sistema social los elementos necesarios para hacer posible la convivencia respetuosa entre gobierno y gobernados a partir del bienestar integral de sus miembros y de la posibilidad de inminente concreción de superación continua de los mismos, y como consecuencia por Justicia Agraria debe entenderse la relación de facto entre el individuo y órgano estadual en que el primero sea privilegiado con la oportunidad de desarrollarse y prosperar en equidad a sus condiciones Innatas participando de manera tal, que permita exigir de su gobierno la debida atención y consideración de sus necesidades e Ideas.**

Situación pues, que aquí se considera susceptible de alcanzar mediante la adecuada elaboración, interpretación y aplicación de la norma jurídica agraria en estricto apego a un Estado de Derecho, y que de acuerdo al desarrollo del presente trabajo se considera no materializada aún, virtud a que el plano normativo vigente pierde coherencia en su etapa operativa, y por ende, se vive con un Derecho Agrario dicotomizado entre su normatividad y su operatividad, como más adelante se sostiene.

2.- Naturaleza Jurídica .

El Artículo 163 de la legislación agraria señala que: Son juicios agrarios los que tienen por objeto, sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley (15).

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares; La palabra "juicio", se deriva del latín "Judicium", que viene del verbo "judicare, compuesto de "jus", Derecho y "dicere" "dare", que significa "Dar o aplicar el Derecho en concreto"(16).

La palabra "agrario", en su raíz "agro", significa todo lo relativo al campo o a la tierra de campo o de labor, por lo que, la expresión "juicios agrarios" que en este artículo se emplea, debiera ser cambiada por la de "Procesos Agrarios", que es más propia que aquélla a la luz del campo forense; asimismo, tomando en consideración que por proceso debe entenderse el instrumento jurídico estatal para conducir la solución de los litigios (17).

Ahora bien, el vocablo "Naturaleza" refiere al orden y disposición de todas las cosas, es alusiva a su carácter, índole o condición, o dicho en otras palabras la naturaleza se entiende como la esencia y propiedad de cada ser. La expresión "naturaleza jurídica" llama al análisis de las características propias del objeto en cuestión, y de aquellas que diferencia al derecho agrario de los demás derechos materiales como son el derecho civil, administrativo y mercantil.

Surge aquí el problema de determinar si la caza, la pesca y la minería son de índole agraria.

Aun cuando la caza está reglamentada y esa reglamentación toca puntos relativos a los derechos de propiedad territorial, no se considera que sea específicamente agrícola, sino mas bien un deporte.

Aunque en algunas regiones sea la caza un medio habitual de subsistencia para ciertas poblaciones; no se encuentra lazo preciso entre esta actividad y la producción de la tierra, ya que su naturaleza es diversa a la producción del suelo, objetivo material de la agricultura.

No cabe duda que la minería escapa igualmente del objetivo agrario, ya que se dedica a la explotación del subsuelo y en los casos de las substancias o materiales que se encuentran en la superficie, aun cuando podría decirse que corresponden al AGER; nada tienen que ver con el concepto clásico de la agricultura.

La silvicultura, si entra en la materia, ya que la conservación y creación de los bosques, su reforestación, etcétera, influye en las condiciones hidrográficas que son esenciales a la agricultura.

Siendo la agricultura objeto de varias ciencias como lo es de la agronomía, de la ecología, de la estadística, etcétera, lo es también del derecho.

En materia jurídica, se refiere a la determinación de los derechos y deberes del propietario agrícola, tanto en sus relaciones con el estado como con los demás propietarios.

Para la geografía, lo agrario es el ámbito espacial opuesto a la ciudad. De aquí que lo agrario y consecuentemente las actividades productivas agrarias se desarrollen en el medio rural, sin menoscabo de aquellas que se lleven a cabo en las ciudades. Por lo anterior se considera a lo agrario, en un sentido amplio, como todo lo relacionado con la aplicación de la legislación agraria mexicana.

Como ya se ha señalado, el derecho agrario empieza a construirse en la fase revolucionaria de 1910 y más concretamente a partir del decreto de 6 de enero de 1915 declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856"; sin embargo la parte estructural de nuestro derecho agrario es a partir del constituyente de 1917, que resume el sistema de propiedad en el artículo 27. Esto ha propiciado que se afirme que en México se hizo una verdadera nacionalización de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales, y otras actividades primarias similares a un sistema socialista.

El concepto de propiedad determina la estructura de cualquier estado. En nuestro caso, el artículo 27 rompe con el criterio de la propiedad a ultranza, fíncado en la teoría jusromaniata para darle una orientación social.

En este marco convergen las instituciones agrarias, como lo es el ejido, las comunidad y nuevos centros de población ejidal; con las de carácter privado, como lo es la propiedad privada, la pequeña y mediana propiedad, propiedad con fines agropecuarios.

La agricultura, técnicamente, es el arte del cultivo de la tierra, del agro, pero económicamente, es en su sentido mas amplio, denota la industria

rural; por ello se concidera al objeto del derecho agrario en sinonimia con la expresión de empresa agrícola, contemplando sus dos aspectos: estático y dinámico; de forma tal que el objeto de estudio es la regulación de las fincas rústicas y la empresa agrícola.

Desde 1950, nuestro país marcó nuevos derroteros jurídicos con su Derecho Agrario, que salen de la clasificación tradicional entre Público y Privado, hubicandose en una nueva rama fundamental de donde parte y que la moderna teoría jurídica denomina Derecho Social.

Por sus cacterísticas y principios jurídicos especiales, el derecho agrario guía y modela a través de la constitución, los derechos fundamentales de un grupo social. Se trata de un derecho social que ampara a un grupo desvalido determinado, independientemente de los derechos que como individuos aislados puedan tener.

Por las razones aducidas, resulta impresindiblemente necesario el estudio del derecho agrario como parte de nuestro sistema jurídico, amen de ser rama inovadora que revoluciona desde nuestro país aspectos fundamentales del derecho.

La raíz del derecho está en el pueblo; en la soberanía de este para diseñarlo; reservando únicamente en la ciencia jurídica y sus servidores, tan sólo la tarea de aplicarlo y explicarlo.

GIORGIO DE SEMO. define el derecho agrario como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas consernientes a la agricultura" (18).

Según ARCANGELI, "Se entiende por derecho agrario la totalidad de las normas ya sean de derecho privado o de derecho publico , que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura" (19).

Para PERGOLESÍ "El derecho agrario es el ordenamiento total e normas jurídicas que disciplina las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades publicas o privadas de carácter agrario" (20).

Para CARRARA "El derecho agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen el ejercicio de la actividad agraria" (21).

El derecho agrario, o legislación rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fondos rústicos y a la agricultura" Comprende además, las normas relativas a la producción del ganado (que constituye, con la agricultura, la industria rural), y la apropiación de los bienes ofrecidos gratuitamente por la naturaleza.

El derecho agrario es el conjunto de normas y leyes , reglamentos, y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción.

Para el profesor MENDIETA Y NUÑEZ; "El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola (22).

Para la Lic. MARTHA CHAVEZ PADRON; el Derecho agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales, y la mejor forma de llevarlos a cabo (23).

El maestro ANTONIO LUNA ARROYO por su parte define al derecho agrario mexicano como una rama del derecho público (género próximo) que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y en algunos aspectos de la pequeña propiedad (diferencia específica) (24).

Para RAUL LEMUS GARCIA, el derecho agrario es el conjunto de principios, preceptos he instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica (25).

Para Antonio Agundez Fernandez; es una rama del derecho social del sistema jurídico mexicano, que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las Instituciones agrarias y , consecuentemente, los sujetos agrarios, en función del desarrollo rural integral, que tiene como beneficiarios directos he inmediatos a los miembros de los núcleos de población rural (26).

En base a las definiciones anteriormente anotadas, se considera que el derecho agrario en su sentido material, tiene ciertas características especiales como lo son la limitación del principio de autonomía de la voluntad, el soporte físico de la tierra, las condiciones singulares del

trabajo campesino, la propiedad y posesión de la tierra, la intervención administrativa en las cuestiones agrarias, y las conexiones íntimas de la agricultura con la industria y el comercio.

De aquí que el tratamiento procesal sea también distinto para las cuestiones agrarias de los demás derechos. Que haya en consecuencia un fuero diverso, es decir, que sean diversos los poderes del juez las reglas de tramitación, las garantías de eficacia, y las seguridades de ejecución de las sentencias. Por ello se habla de especialidad del fuero agrario, de la justicia agraria, frente a la tradicional estructura de los tribunales ordinarios.

Las características del derecho agrario las encuadramos en los siguientes apartados:

a) Está ubicado en el derecho social, por la regulación jurídico protectora de grupos sociales-ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etc... que tienen una reducida o nula capacidad de defensa de sus derechos socio-económicos en torno a la propiedad social que es su medio de producción.

b) Es la resultante más acabada de las demandas, a veces contrapuestas de la base, y de sus dirigentes de la revolución de 1910, al igual que la participación de otros factores de poder.

c) Su fundamentación por el constituyente de 17 deviene en los principios de la propiedad y en los agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional.

d) El subsistema jurídico agrario en un proceso inacabado que parte de instrumentos extralegislativos, más tarde disposiciones administrativas, para entrar a la etapa de sistematización jurídica, como son los códigos agrarios, Ley federal de la Reforma Agraria, La ley Agraria, resoluciones presidenciales, Circulares y otros que le sirven de apoyo.

e) Es un derecho híbrido, con un marco de teoría jurídico-agraria, lineamientos administrativos, de magistratura y procedimientos agrarios, y los aspectos jurídico-económico-rurales.

La fase dinámica de la norma jurídico-agraria es la protección y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los derechos agrarios.

En México la Independencia del Derecho Agrario inicia al reconocer la importancia de esta materia y la necesidad de su estudio. Actualmente la independencia de ésta materia es definitiva. La autonomía científica del derecho agrario es indiscutible, pues forma un sistema normativo que se aparta de todas las otras ramas del derecho, por su materia misma, las características de su objeto y el estudio especial que por lo mismo necesita.

La independencia legislativa es un hecho, ya que la legislación agraria constituye un cuerpo de leyes independientes que inicia con la ley de 6 de enero de 1915 y se reafirma con la constitución de 1917.

Un candidato "nos dice Bonecasse", nunca abordara con fruto el estudio del derecho, si antes no comienza por recibir a titulo de viatico, una buena definición de la disciplina a la que pretenda dedicarse (27).

Las fuentes del derecho son los hechos, factores, circunstancias y consideraciones que dan contenido a las normas jurídicas agrarias que directamente se formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tempo-espacial entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias.

Para el derecho agrario, las fuentes formales se resumen en los procedimientos para la creación de la norma jurídica, como lo son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; las históricas serán las instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en alguna otra época y que a la vez sirvieron para alimentar las actuales. Ejemplo de lo anterior son los códigos, papiros, documentos, libros, etc..

Las fuentes reales abarca los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas.

De todo lo anterior, se sostiene que la naturaleza jurídica de la justicia agraria, se entiende en sinonimia con la del derecho agrario, la cual encuentra cabida dentro del denominado derecho social, el cual como ya se ha señalado, sale de la clasificación tradicional entre Público y Privado, con características y principios jurídicos especiales, pues guía y modela a través de la constitución, los derechos fundamentales de un grupo social determinado, con independencia de los derechos que como individuos aislados puedan tener.

3.- Administración de la Justicia Agraria.

JUSTICIA AGRARIA.

La justicia agraria es un bien general, un valor social y una virtud del hombre. La justicia se concreta en cuanto que es una función del juez, designado por la comunidad política, en la decisión de dar a cada uno lo suyo después de haber contrastado en determinadas actuaciones de diligencias sucesivas, -el proceso- declarando a quien corresponde la razón de la materia litigiosa debatida. Para centrar más la cuestión de la administración de la justicia agraria; se entenderá esta en un plano operativo como el conjunto de tribunales de un estado que tienen como competencia específica la resolución de los conflictos suscitados sobre materias agrarias.

Siendo la materia agraria distinta de la civil, de la mercantil y de la administrativa, de la penal; su propia especialidad revela que ésta singular naturaleza determine también singularidades del tribunal que decida acerca de ella y del proceso seguido para la sustanciación y decisión de los derechos concretos puestos en tela de juicio.

El concepto que se nos presenta es el de fuero agrario que en su momento se hace sinónimo de justicia agraria y de tribunales agrarios como términos equivalente a jurisdicción especializada de cuestiones agrarias. Más claro aún, equivalente a fuero privativo de la cuestión agraria para distinguirlo de los fueros ordinarios tradicionales civil y penal.

No olvidemos nunca que el derecho agrario contiene normas reguladoras

de instituciones civiles, administrativas y laborales, por esto es de todas las ramas jurídicas la de mayor carácter social.

Así pues, la justicia agraria es organización de derecho público, con jueces y procesos establecidos por las leyes del estado.

Tienen determinado el ámbito de actuaciones respecto a los otros tribunales del poder judicial. La materia sobre la que decide jurisdiccionalmente es de naturaleza agraria y en las respectivas clases de agrícola ganadera y forestal. Y cumple la función de ser integradora del ordenamiento jurídico porque con la jurisprudencia que constituyen sus sentencias, elabora categorías y conceptos que de alguna parte forman cuerpo de doctrina de derecho agrario , y de otra parte, ayudan al legislador señalado tanto el exacto sentido de una norma, como la necesidad de promulgar nuevas leyes que sustituyan a las ya inapropiadas.

Esto nos evidencia algunas de las funciones de la justicia agraria, según es la de colaborar a la obtención de la paz social, , del orden público y del equilibrio político, y la de promover e impulsar la acción de los gobiernos en defensa de los recursos naturales. Así se sublimiza el actuar de la justicia para trascender más allá de una simple declaración de derechos privados que personas particulares pusieron en litigio.

Para tratar el tema de la administración de la justicia agraria, nos ocuparemos de mencionar el origen, formación y funcionamiento de los órganos creados para tal efecto, dejando los elementos característicos del proceso agrario concreto, para ser tratados en el inciso primero del capítulo último de esta tesis.

Respecto a los Titulares de dichos organismos y demás elementos que participen en la administración de la justicia agraria, se reserva su estudio para los Incisos respectivos del capítulo próximo siguiente de esta tesis.

De este modo cabe señalar que el artículo veintisiete constitucional es uno de los preceptos torales de nuestra Constitución de 1917, en cuyos postulados se aprecia una nueva idea sobre la propiedad , al establecer como principio central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (28).

El precepto constitucional aludido, divide la propiedad de las tierras y aguas en: Pública, Privada y Social; resultando que el Estado al reservarse la propiedad y el dominio directo sobre determinados bienes, origina la primera (Pública); al transmitir a los particulares el dominio de tierras y aguas, da origen a la segunda (Privada); y al otorgarlo a los ejidos y comunidades, consolida la tercera (Social).

La Propiedad social aparece regulada en el párrafo tercero, y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX, y se caracteriza por aparecer el Estado como su protector. Con las reformas de 1992, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, que ordena la creación de tribunales federales agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo y designados por la Cámara de Senadores o, por la Comisión Permanente, en los recesos de la primera.

En general, estos tribunales tendrán a su cargo la administración de la justicia agraria.

Por otra parte; la nueva fracción XX, en vigor, contempla la creación de la institución denominada "Procuraduría de Justicia Agraria, definida por su reglamento interno, en su artículo primero como "...un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.", encargada en términos de la Ley, de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general, así como proporcionar gratuitamente la asesoría que requieran las personas mencionadas y núcleos agrarios, ejercitando tales facultades a petición de parte o bien, de oficio, según lo disponen los artículos 1º. y 2º. del reglamento interno de la Institución en comento (29).

La actual Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, encuentra su base fundamental en el artículo veintisiete constitucional párrafo tercero, mismo en que se enuncia que "se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura" (30).

Por su parte, la fracción VII, del veintisiete Constitucional, al particular refiere que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley Agraria de 26 de febrero de 1992, se compone de Doscientos artículos, dispuestos en diez títulos y ocho artículos transitorios.

Es de obligada mención decir que el fundamento Constitucional para la creación de los Tribunales Agrarios, lo encontramos en la fracción XIX, del artículo veintisiete de nuestro Código Supremo, que a la letra dice:

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX, Constitucional, anteriormente transcrita, "El Tribunal Superior Agrario", es el órgano encargado de la procuración de justicia agraria, es decir, es la institución pública encargada de aplicar la Ley Agraria.

Este órgano, al igual que todos los demás, se encuentra organizado y estructurado conforme su Ley Orgánica de fecha 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. En sentido genérico, mediante la organización de los tribunales, se determina la manera de constituirlos, las personas que intervienen en su constitución, las relaciones de jerarquía y subordinación que se establecen entre ellos, la relación entre los mismos, la autonomía de cada uno de aquellos, los requisitos que deben de cubrir quiénes los integran, lo relativo a la competencia interna y externa de los órganos jurisdiccionales, las disposiciones relativas a los procedimientos que han de observarse para la designación o nombramiento de sus funcionarios, duración de su cargo, sus facultades y/o atribuciones, sus obligaciones, manera de removerlos y las promociones a que tengan derecho, las causas de responsabilidad y los procedimientos que se aplicaran en la determinación de la misma, lo concerniente a las vacaciones judiciales, días hábiles para actuar, licencias, retiros, etc. etc.

Así pues, el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los define como "los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

La Ley Reglamentaria de la fracción XIX, del artículo 27 de nuestra Carta Magna, establece que los tribunales Agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

A este respecto, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, precisa los órganos, Unidades Administrativas y servidores públicos que integran al propio Tribunal Superior Agrario, a saber:

I.- Un Secretario General de Acuerdos;

II.- Coordinador General de Administración y Finanzas;

III.- Contraloría Interna;

IV.- Dirección General de Asuntos Jurídicos;

V.- Unidad de Actuarios y Peritos;

VI.- Unidad de Atención e Información al Público;

VII.- Unidad de Informática;

VIII.- Unidad de Publicaciones; y,

IX.- Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

A su vez, cada Tribunal Unitario Agrario, según dispone el artículo 5° del citado reglamento interior, que estando presidido por un magistrado numerario, contará además con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes:

I.- Un Secretario de Acuerdos;

II.- Los Secretarios que acuerde el Tribunal Superior;

III.- Actuarios y Peritos;

IV.- Unidad de Asuntos Jurídicos;

V.- Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo; y,

VI.- Unidad Administrativa.

El artículo sexto del mismo ordenamiento, señala que el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, dictaminadores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán de acuerdos, de estudio y cuenta y los que se requieran para realizar toda clase de diligencias y notificaciones, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina expresamente que son considerados trabajadores de confianza:

1).- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario;

2).- Los Secretario de Acuerdos de los Tribunales Unitarios;

3).- Los Actuarios;

4).- Los Peritos; y

5).- Los demás Servidores Públicos que desempeñen las funciones de Dirección, como consecuencia del ejercicio de atribuciones legales; Inspección, Vigilancia y Fiscalización, exclusivamente a nivel de Jefaturas y sub-Jefaturas; Manejo de Fondos o Valores, cuando implique facultad legal de disponer de éstos; Auditoría; Control Directo de Adquisiciones; Almacenes e Inventarios; Investigación Científica; Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a niveles Directivos; previstas en la fracción segunda del artículo quinto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, por disposición expresa de artículo 26 de la Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios, mismo que refiere que las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se registrarán por lo dispuesto en aquélla Ley. Es de hacer un brevíssimo comentario al respecto, en el sentido de que los trabajador de confianza quedan por consecuencia fuera de todo estatuto legal laboral, reconociendo que, sin embargo, gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional.

El tribunal Superior Agrario, cuya sede estará en el Distrito Federal, se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá (Art. 3º.), durará en su cargo tres años, podrá ser reelecto al término de su gestión y será suplido en sus ausencias por el magistrado que al efecto designe el propio Tribunal Superior(art. 4º.); respecto de los emolumentos de los magistrados, se dispone de manera expresa que no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo (art. 14);el retiro de los magistrados se producirá en cualquiera de las hipótesis siguientes: primera: al cumplir sesenta y cinco años de edad; y segunda: por llegar a padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo (art. 13); por su parte, los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario respectivamente, quiénes serán suplidos en sus ausencias por los denominados "magistrados supernumerarios", éstos últimos serán designados en la cantidad que al efecto disponga el Reglamento para los tribunales unitarios, de los cuales, uno estará adscrito al Tribunal Superior (art. 3º.); y por lo que toca a su duración, previa rendición de protesta ante la Cámara de Senadores o Comisión Permanente, los magistrados durarán en su cargo seis años, término en el cual, si fueren ratificados, serán inamovibles en tanto no se actualicen las hipótesis previstas en el numeral 13 de esta ley orgánica (art. 17); Ahora bien, esta inamovilidad es relativa, toda vez que el mismo artículo prevé que los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto por el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, previsto desde luego en su ley orgánica, supletoriamente aplicada por mandamiento expreso contenido en el precepto 6º. de la presente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 17).

El Tribunal Superior Agrario, en el ejercicio de su jurisdicción, dividirá el territorio de la República en Distritos, cuya cantidad y límites quedarán a su libre consideración, pudiéndolos modificar en cualquier momento; en este mismo sentido, también determinará el número de tribunales unitarios que deba haber en cada uno de los Distritos (art. 5°)

Sobre este particular, el acuerdo de mérito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, dispuso la creación de treinta y cuatro Distritos para el ejercicio de la justicia agraria, dichos Distritos, como ya se dijo, abarcan el territorio de las entidades federativas y se les asignó número (del uno al treinta y cuatro), designada que fue su sede única o primordial, en su caso, del o de los Tribunales Unitarios determinados; cabe destacar que en su generalidad, a cada Entidad Federativa correspondió un Tribunal Unitario Agrario, excepción hecha de aquellos que les fueron designados más de uno, como es el caso de Chiapas con dos, Estado de México con dos; Guerrero con dos; Oaxaca con tres; Sinaloa con dos; y Veracruz con tres; y, a la inversa, las Entidades que fueron agrupadas para conformar un sólo Distrito, como es el caso de Aguascalientes y Zacatecas; Baja California Norte y Baja California Sur; Puebla y Tlaxcala; y, San Luis Potosí y Querétaro; los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, fueron agrupados en único Distrito, el treinta y cuatro, precisamente.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios enuncia claramente los requisitos para ser magistrado y el procedimiento para su designación, aspectos que son desarrollados en el inciso dos del capítulo segundo de esta tesis.

CAPITULO II. - EL JUZGADOR AGRARIO .

1.- Concepto.

Juez; es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como para ejecutar la sentencia respectiva por ellos determinada.

La visión más generalizada del juez es la que ve en ellos a la persona encargada de administrar la justicia.

"La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, nominativo poco usado y contracción de vindex, como si dijera juris vindex, porque el juez es el aplicador del derecho o el que lo declara, lo dicta o lo pronuncia. Es el juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y en sentido específico, las que en este momento nos ocupan que son las de naturaleza agraria., dictando sobre ellas las sentencias que considere justas (31).

Las leyes de partida definían a los jueces como Homes bonos, que son apuestos para mandar o hacer derecho".

En una acepción mas general, la palabra jus comprende también a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, etc.. y a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diferentes grados del proceso, sea en la materia de que se ocupen.

Opina Cameluti que los jueces pueden servirse de peritos juristas para pronunciar sentencias sobre puntos difíciles de derecho (32).

La misión del juez a sido exaltada porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes mas elevadas y mas necesarias para la convivencia humana. "La palabra justicia, escribió el jurisconsulto Jacinto Pallares, es la palabra más santa que ha salido de labios humanos" (33).

Por su parte, Hugo Alsina subraya la noble misión de los jueces cuando esboza que: "su misión no puede ser más augusta ni más delicada, puesto que a el está encomendada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos" (34).

Anteriormente existió la figura de los tribunales por comisión, formados con el objeto de conocer de asuntos determinados, de tal suerte que sus Titulares (jueces) no contaban con sede fija como lo es hoy, ahora los jueces son sedentarios en oposición a los tiempos en que tenían que trasladarse de un lugar a otro para cumplir con su cometido, y como aún acontece en Inglaterra. Al respecto de la figura en estudio, cabe mencionar la opinión respecto de la posición de los jueces en el entorno social según Montesquieu: "Los jueces de las naciones no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la ley"(35).

En el mismo sentido, nos ilustra Rennard: "Los apotegmas anteriores proclaman la omnipotencia de la ley, plenitud de la ley, la inamovilidad de la ley, el mecanismo de la aplicación e interpretación de la ley, la pasividad y la irresponsabilidad de los jueces"(36).

El mismo autor, continúa apuntando algunos aspectos alusivos a la figura de los jueces en la hasta ese entonces Unión Soviética, y dice: "Entre los soviets, el juez está autorizado a pasar por alto, no sólo los términos de la ley o la voluntad del legislador, sino también la idea particular que presida a cada ley, para no atenerse sin a la idea común de toda la ley soviética que es la dictadura del proletariado y del partido comunista..... No admite en forma alguna que el juez se atenga a esa idea común a todas las leyes occidentales que es el bien común de la colectividad. Cada ley tiene su propia idea, y es a esta a la que debe conformarse el juez. La especialización de esta finalidad constituye un freno a la fantasía y a la arbitrariedad del juez".

Finalmente, del mismo autor se toma la idea que a continuación se comenta, misma que delimita la extensión de éste inciso: "SI DICHA IDEA NO ES UN FRENO HAY QUE ADMITIR QUE NO HAY BARRERA QUE LOS JUECES INMORALES, ARBITRARIOS Y CORROMPIDOS NO PASEN POR ALTO".

Cabe apuntar que la judicatura, entendida ésta en su sentido amplio, como todo lo relativo a la administración de la justicia; hace partícipes de su naturaleza al ejecutivo, legislativo y de manera directa con los jueces.

2.- Requisitos y designación.

Por requisitos entendiense los elementos, características o particularidades que deben observarse en persona o cosa determinada para ser susceptible de ocupar, desarrollar, atender o desplegar una conducta determinada.

Por designación se entiende nombramiento; designar, según el diccionario Larousse, es nombrar o denominar; para el diccionario de la real academia de la lengua española, significa nombrar, destinar para un fin determinado (37).

Dicho lo anterior, en Derecho existen dos tipos de designación, que son la libre y la vinculada.

Por designación libre entiende Carnelutti la facultad que concede la ley al órgano del estado para nombrar jueces y magistrados, de elegirlos sin tener que tomarlos de un grupo de personas determinadas.

La designación vinculada se entiende en sentido contrario a la libre, dado que en ésta, el órgano del estado que nombra a los jueces está obligado a hacerlo de entre los que anteladamente hayan sido calificados para tal efecto y que consten dentro de un grupo determinado.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, enuncia los órganos, Unidades Administrativas y servidores públicos que integran al propio Tribunal Superior Agrario, a saber:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;**
- II.- Coordinador General de Administración y Finanzas;**
- III.- Contraloría Interna;**
- IV.- Dirección General de Asuntos Jurídicos;**
- V.- Unidad de Actuarios y Peritos;**
- VI.- Unidad de Atención e Información al Público;**
- VII.- Unidad de Informática;**
- VIII.- Unidad de Publicaciones; y,**
- IX.- Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del reglamento en cuestión, cada Tribunal Unitario, estará presidido por un magistrado numerario, contará además con las unidades administrativas y servidores públicos que a continuación se enlistan :

- I.- Un Secretario de Acuerdos;**
- II.- Los Secretarios que acuerde el Tribunal Superior;**
- III.- Actuarios y Peritos;**

IV.- Unidad de Asuntos Jurídicos;

V.- Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo; y,

VI.- Unidad Administrativa.

El artículo sexto del mismo ordenamiento jurídico, nos dice que el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, dictaminadores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, considerando sus elementos presupuestales.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina expresamente que son considerados trabajadores de confianza:

- 1).- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario;**
- 2).- Los Secretario de Acuerdos de los Tribunales Unitarios;**
- 3).- Los Actuarios;**
- 4).- Los Peritos; y**
- 5).- Los demás Servidores Públicos que desempeñen las funciones de Dirección, como consecuencia del ejercicio de atribuciones legales; Inspección, Vigilancia y Fiscalización, exclusivamente a nivel de Jefaturas y subjefaturas; Manejo de Fondos o Valores, cuando implique facultad legal de disponer de éstos; Auditoría; Control Directo de Adquisiciones;**

Almacenes e inventarios; Investigación Científica; Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a niveles Directivos; previstas en la fracción segunda del artículo quinto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; por disposición expresa de artículo 26 de la Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios, mismo que refiere que las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en aquella Ley.

Es de hacer un brevísimo comentario al respecto, en el sentido de que los trabajador de confianza quedan por consecuencia fuera de todo estatuto legal laboral, reconociendo que, sin embargo, gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Respecto de los requisitos que deben cubrir los magistrados, La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que serán:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;**
- II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;**
- III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y**
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (art. 12).**

Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República; para tal efecto, éste propondrá una lista de candidatos, de la cual, la Cámara de Senadores, o bien, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir a los magistrados (art. 15).

Una vez que la referida lista o propuesta del ejecutivo sea recibida en la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente, se resolverá en términos de los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, o bien (obsérvese que es optativo), mediante el procedimiento que al efecto acuerden; y para el evento de que no se aprueben en su designación el número de magistrados requerido, el Presidente de la República, enviará otra lista o propuesta para completar el número requerido (art. 16). A este respecto, resalta el problema real de la autonomía en las decisiones de los magistrados, cuyo tratamiento se hace en el último inciso del presente capítulo.

Complementariamente a lo vertido en líneas anteriores, se hará mención a las causales de retiro de los magistrados, que ha saber sólo se presentará cuando éstos cumplan setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo (Artículo 13).

No obstante, el artículo diecisiete de ésta misma Ley, se dispone que los magistrados unitarios únicamente podrán ser removidos "en caso de falta grave" en el desempeño de su cargo, reservando la facultad de removerlos al Tribunal Superior.

En lo que respecta a la designación de magistrados destinados a suplir a

los magistrados Titulares en sus ausencias (Artículo 3° L.A.), ésta se entiende como facultad exclusiva del Tribunal Superior, atento a lo dispuesto por el artículo 8° fracción IV de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios.

El presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto, tal y como lo señala el artículo 4° del mismo ordenamiento.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que determine el propio tribunal superior.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, deberá reunir los mismos requisitos que se requieren a los magistrados, previstos en el artículo doce, y en lo referente a la antigüedad del Título Profesional y tiempo de práctica, a que hacen referencia las fracciones II y III, del mismo precepto, se podrán dispensar en caso de que el candidato acredite con documentales públicas, haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional, por un mínimo de tres años según lo prevén los artículos 19 y 20 del reglamento en cuestión. Los Secretarios de Acuerdos son los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado (art. 22).

3.- Atribuciones, impedimentos y excusas.

Atribución; es la acción de atribuir; cualquiera de las facultades que confiere a alguien su cargo, según el Diccionario Enciclopédico Sopena, en su acepción jurídica anteladamente transcrita.

En lo que se refiere a la palabra "facultades o facultad", el maestro Eduardo Pallares señala: "Carneluti la define "como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad", y la contrapone a la obligación: "En este sentido, dice, la facultad es la antítesis manifiesta de la obligación; cuando se trata de facultad, el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación, como debe." Más difícil es entender la facultad del derecho subjetivo, por lo cual, con frecuencia se les confunde.

Al respecto, continua el mencionado jurisconsulto: "Puesto que el derecho subjetivo está constituido por la libertad en que se encuentra el titular del interés protegido de valerse o no del mandato, es claro el parentesco entre derecho y facultad; el derecho subjetivo es, precisamente, un interés protegido mediante una facultad. La analogía entre facultad y derecho subjetivo estriba en que uno y otro representan un fenómeno de libertad; pero la mera facultad se refiere a un interés en conflicto mientras el derecho subjetivo mira a un interés tutelado en el conflicto..."(23).

De lo anteriormente expuesto se entiende que las atribuciones son las facultades que por mandato legal y por razón a su cargo, invisten la figura de los servidores públicos, siendo éstos, para los efectos del presente trabajo, los del Tribunal Superior Agrario, incluyendo por supuesto las cuestiones alusivas al ámbito competencial tanto material como de grado.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo séptimo, hace referencia y distingue a la competencia cuando de cuestiones litigiosas se trata, de las atribuciones al señalar todo lo inherente a funciones administrativas del órgano o de su titular; y su Reglamento Interior, refiere tan sólo a las atribuciones con la misma connotación que la Ley Orgánica.

Queda dispuesto en la ley en comento, que El Tribunal Superior Agrario emitirá sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, requiriéndose por lo menos para sesionar válidamente, la presencia de tres magistrados, entre los que deberá encontrarse el Presidente, quien tendrá voto de calidad para el caso de empate.

Las Atribuciones del Tribunal Superior Agrario están contenidas en el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismas que a continuación se transcriben:

- I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;**
- II.- Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, así como la autorización a éstos para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.**

A éste respecto cabe mencionar que por acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, el territorio de la República Mexicana quedó dividido en treinta y cuatro distritos agrarios, creándose con éstos, treinta y cuatro Tribunales

Unitarios Agrarios, para la impartición de la Justicia Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios .

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, El Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV.- Determinar cuando el Supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente .

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

Es criterio del presente trabajo de tesis hacer mención de lo contenido en el numeral 17 de la ley en comento, toda vez que hace referencia a una inamovilidad sujeta a la ratificación del magistrado al cabo de su periodo, que de acuerdo a la ley será de seis años; así mismo se dispone que los magistrados unitarios únicamente podrán ser removidos "en caso de falta grave". La disposición del artículo que en éste momento nos ocupa no presenta dudas, pero observese el conflicto creado entre éste y la facultad del Tribunal Superior para cambiar sin más trámite la adscripción del

magistrado unitario, misma en que se advierte la transgresión a la garantía de inamovilidad de un magistrado.

Surge aquí una interrogante; pues es posible que la fracción en cita sea alusiva al Tribunal y no al magistrado, debiéndose entender que dicha facultad afecte la sede del tribunal unitario y no a su titular.

VII.- Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deben aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

En lo referente a la Justicia Agraria, el Tribunal Superior es competente para conocer de:

I.- Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios o sociedades mercantiles;

La presente fracción guarda estrecha relación con la fracción primera del artículo dieciocho de esta misma ley, ya que los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Quinto, artículo 18, de su Ley Orgánica, conocerán por razón de territorio, de las controversias y demás cuestiones que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, relativas a límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades; como más adelante se comenta.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a la restitución de tierras;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por las autoridades agrarias;

IV.- De los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

V.- Establecer diversos precedentes y establecer qué tesis deben prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

Observese la misma medida en los demás órganos de jurisdicción, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales

Superiores de Justicia, Tribunal Fiscal de la Federación, Juntas Local y Federal, de Conciliación y Arbitraje, etc. etc.

VI.- De los Impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

La excitativa de justicia, debe entenderse como "un pedimento por escrito" proveniente de cualesquiera de las partes en el proceso (actor, demandado o tercero), que bien pueden constituir una "Queja", misma que podrá tramitarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 de esta ley y por lo dispuesto en el capítulo XXIII, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios, que va de los artículos 67 a 83 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; en donde se prevé que los responsables por faltas en el ejercicio de sus cargos quedarán sujetos al procedimiento previsto en éste último ordenamiento jurídico y las sanciones que pudieran corresponderles serán las contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y éstas serán aplicadas por el Magistrado del Tribunal Unitario cuando los responsables sean los servidores públicos del propio Tribunal, mientras que le corresponderá aplicar las sanciones al Tribunal Superior cuando los responsables sean los magistrados o demás servidores del propio Tribunal Superior, o bien, los magistrados del Tribunal Unitario.

De conformidad con el artículo 11º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior. Esta facultad es ilimitada, pues basta que el asunto sea de la competencia del Tribunal Superior Agrario, para que sea de la ingerencia del Presidente de éste organismo.

II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de las visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII.- Llevar la representación del Tribunal;

VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal de las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

Téngase en cuenta lo anteriormente señalado en la parte relativa al modo y forma de la designación de los magistrados.

X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;

XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

El referido Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en el particular, dispone en su Capítulo IV, numerales 21 a 26, que corresponden de igual forma al Presidente del Tribunal Superior Agrario, las siguientes atribuciones:

A.- Será designado por el propio Tribunal Superior.

B.- Durará en su cargo tres años y al término podrá ser reelecto.

C.- Rendirá informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de

los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarda la administración de la justicia agraria, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

D.- Proponer al Tribunal Superior acordar las medidas administrativas que simplifiquen y hagan más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

E.- En su carácter de representante legal de los tribunales agrarios, delegar esta representación en los servidores públicos que determine el propio tribunal; asistir como representante del Tribunal Superior Agrario a los eventos que para tal efecto sea invitado, o bien, delegar esta representación en cualesquiera de los magistrados.

F.- Presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

G.- Firmará , junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones. Los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Quinto, artículo 18, de su Ley Orgánica , conocerán por razón de territorio, de las controversias y demás cuestiones que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, relativas a:

i.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean subsanadas;

X.- De los negocios de Jurisdicción Voluntaria en materia agraria; y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes.

Los magistrados unitarios deberán presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberá conocer y resolver.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al término de cada recorrido deberá informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias. Previamente a su visita, el magistrado deberá notificar a los órganos de representación de los poblados la fecha y el tipo de asuntos que podrá conocer y resolver (art. 54 R.I.T.A.).

El magistrado unitario agrario, debe administrar justicia agraria durante todo el tiempo de su cargo y por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten, en todas y cada una de las entidades federativas que pudiese comprender su distrito.

El Magistrado Unitario Agrario, tiene en todo tiempo la facultad de solicitar el apoyo de la autoridad Federal, Estatal o Municipal, para la realización de su programa (art. 56 R.I.T.A.).

Los artículos 27, 28 y 29 de esta misma ley, así como a lo previsto por los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que disponen, en lo relativo a los impedimentos, que los magistrados y secretarios de acuerdos, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que se dé una de las causas previstas por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

(I).- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado; en la colateral consanguínea hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

(II).- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

(III).- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera;

(IV).- Haber presentado denuncia o querrela el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;

(V).- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la (fecha) en que tome conocimiento del asunto;

(VI).- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los

grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

(VII):- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción primera;

(VIII).- Seguir algún negocio en el que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

(IX).- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

(X).- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

(XI).- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

(XII).- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

(XIII).- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

(XIV).- Ser heredero, legatario, donador o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha

hecho alguna manifestación en ese sentido;

(XV).- Ser cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

(XVI).- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto o en otra instancia o jurisdicción.

(XVII).- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

En cuanto a las excusas corresponde, los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen la obligación de excusarse y de señalar la causa en que se funde, tal y como lo prescribe el artículo 28 del ordenamiento en comento; estipulando que, para el caso de que el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Sobre este particular, resulta evidente que, si el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior, se encuentra en cualesquiera de las hipótesis de impedimentos anteriormente señaladas, no podrá conocer de la "excusa" o "queja", por razones obvias.

Como ya se ha señalado, el tribunal Superior Agrario, tendrá su sede en el Distrito Federal; y se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidir en términos del Artículo 3º. del multicitado ordenamiento; durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto al término de su gestión, siendo suplido en sus ausencias por el magistrado que al efecto designe el propio Tribunal Superior, tal y como lo prevé el artículo 4º del mismo ordenamiento.

En lo relativo a los emolumentos de los magistrados, se dispone de manera expresa que no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo según se dispone en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

El retiro de los magistrados se producirá en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 13º, mismas que a continuación se transcriben:

A.- Al cumplir sesenta y cinco años de edad; y

B.- Por llegar a padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

De igual forma se ha comentado que los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario, quienes serán suplidos en sus ausencias por los denominados "magistrados supernumerarios", éstos últimos serán designados en la cantidad que al efecto disponga el Reglamento para los tribunales unitarios, de los cuales, uno estará adscrito al Tribunal Superior, como se desprende de la lectura del artículo 3º; y por lo que toca a su duración, previa rendición de protesta ante la Cámara de Senadores o Comisión Permanente, los magistrados durarán en su cargo seis años, término en el cual, si fueren ratificados, serán

inamovibles en tanto no se actualicen las hipótesis previstas en el numeral 13 de esta ley orgánica (art. 17); Ahora bien, esta inamovilidad es relativa, toda vez que el mismo artículo prevé que los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto por el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, previsto desde luego en su ley orgánica, supletoriamente aplicada por mandamiento expreso contenido en el precepto 6o. de la presente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 17).

Por último, cabe señalar que los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia; como se puede corroborar por lo dispuesto en el numeral 29 del mismo ordenamiento.

4.- Autonomía y Responsabilidades.

El Diccionario Enciclopédico Sopena, respecto del término "Autonomía", refiere: "Estado o condición de un pueblo que goza de entera independencia política". "Potestad que dentro del Estado pueden gozar regiones, provincias, municipios u otras entidades dependientes de él, para regir intereses peculiares de su vida interna, mediante normas y órganos de gobierno propios"; "Condición de un individuo que de nadie depende bajo ciertos conceptos" (38).

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la parte conducente, el artículo primero define a los mismos como: "Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.....".

Ahora bien, el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", al referirse a la autonomía del juzgador, citando al tratadista Alcalá Zamora y Castillo, dice con sobrada elocuencia y certeza que el sistema de designación de los juzgadores hechos por el Poder Ejecutivo, es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas, y que esta designación es criticable porque los Titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por el Ejecutivo, pero en su crítica el maestro Gómez Lara , va más allá, pues distingue cuestiones relativas a quién hace la designación (acto puramente formal), con respecto de otras realmente importante que son el cómo se haga la designación, en virtud de que se sostiene que lo que en verdad le da Autonomía y mayor Independencia al juzgador, es precisamente el sistema de designación y no qué autoridad la realice.

En nuestro sistema político, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con la aprobación de la Cámara de Senadores (Poder Legislativo); los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (Poder Legislativo); En los Estados de la República los sistemas de designación de los más altos funcionarios de la judicatura son similares, pues corresponde al Gobernador (Poder Ejecutivo) nombrar a los magistrados, con la aprobación del Congreso Local; es evidente que tras la aparición de un sistema de designación mixto, se da un retorno al sistema de designación presidencialista. La influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los Titulares de los órganos judiciales es totalmente negativa, pues resta autonomía e independencia al titular del órgano jurisdiccional, que siempre ve al titular del Ejecutivo que lo ha designado, como un protector a quien debe agradecer en todo momento y circunstancia tal designación, y ello, es de efectos deplorables en una buena administración de justicia. Propone el maestro Gómez Lara, que para poder aspirar a una adecuada administración de justicia, se requiere de la institucionalización de la carrera judicial, para lo cual se requieren principalmente:

- 1.- Un sistema institucional de designación y de ascenso de los Titulares de los órganos jurisdiccionales; y
- 2.- Que los Titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten, para el eficaz desarrollo de su función, con una serie de garantías económicas, sociales, de autonomía y de independencia.

En suma, el titular del órgano jurisdiccional debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta autonomía e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella, ni los miembros de los poderes Ejecutivo o Legislativo, ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la Iglesia, o cualesquiera otro grupo de presión.

Es un hecho lamentable que en nuestro sistema político mexicano, prevalezcan los motivos de amistad, turno de ministros o magistrados, tráfico de influencias, parentesco, etc. etc., en las designaciones de los Titulares de los órganos jurisdiccionales.

En el particular, es de observarse que el sistema de designación de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios, con apariencia de "mixto", no es más que una designación del Ejecutivo, lo que se traduce en dependencia, compromiso o subordinación de aquellos (los designados o propuestos magistrados), con respecto de éste (el designante Presidente de la República) (39).

Respecto de la inamovilidad que prevé el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que operará cuando al final de su periodo (seis años) fueren ratificados, es consideración de esta postulancia que la presente disposición es lesiva a la garantía de autonomía e independencia que se les debe otorgar a los magistrados desde el momento mismo que entran en funciones y sin estar sujeta a cualesquiera tipo de condiciones.

Por las consideraciones expuestas, es criterio de esta tesis el negar la existencia de la aludida autonomía toda vez que no se da la independencia real entre juzgadores y quien designa a los mismos, pues como se aprecia, el modelo de designación de estos no ofrece ni la garantía más mínima de

Independencia entre designante y designado, habida cuenta que el designante real es el Presidente de la República, ya que es obvio que la lista que este ofrece al senado o comisión permanente en su caso, está integrada por sus incondicionales, mismos que conformarán el grupo o cantidad de designados.

En este orden de ideas se considera letra muerta lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que con las consideraciones de hecho expuestas, los juzgadores carecen de la autonomía a que el dispositivo se refiere.

En lo que a responsabilidades corresponde, nos dice el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de estos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello a las sanciones que determine la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados en los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior, serán aplicadas por el propio Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en las que incurran los servidores públicos de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Orgánica, 74 del R.I.T.A. en relación a la fracción IX del artículo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El R.I.T.A., en el capítulo XVIII, señala que son sujetos de responsabilidad los Magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios, como se desprende de la lectura del artículo 69 del mismo ordenamiento.

Las responsabilidades administrativas, así como sus sanciones respectivas, se identifican, investigan y determinan, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, aplicable de acuerdo al artículo 30 de la Ley Orgánica.

La Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los Servidores Públicos, dando cuenta al Presidente, mismo que decidirá sobre la existencia o inexistencia de elementos para iniciar el procedimiento. La Contraloría Interna también emitirá opinión sobre la posible sanción aplicable. El Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior para que este resuelva lo conducente. Se incurre en responsabilidad según lo dispone el artículo 75 del R.I.T.A. por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la L.F.R.S.P. y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 del mismo ordenamiento. Si del estudio del caso el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 81 del R.I.T.A. en acato al mandato constitucional dispuesto en la fracción II del artículo 109 de la Carta Magna.

Hasta aquí lo relativo a las responsabilidades de los Servidores Públicos en el renglón agrario, omitiendo en esta tesis la enumeración de las causales de responsabilidad, así como su procedimiento ante el órgano competente, al igual que las sanciones a que haya lugar para el caso de ser procedentes, por considerar que son de naturaleza diversa a la substancia de la misma.

CAPITULO III.-

JUSTICIA AGRARIA Y FACULTADES REALES DEL JUZGADOR EN EL PROCESO AGRARIO.

1. - EL PROCESO AGRARIO.

PROCESO AGRARIO.

El artículo 163 de la Ley Agraria, expone el objeto o la finalidad que se persigue con los juicios agrarios : "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".

Para los efectos de este trabajo, sólo se precisa que el término jurídico adecuado es el de "Proceso Agrario", como ya a sido anteriormente comentado.

El proceso agrario a de contener una estructura jurídica que garantice la efectividad de la justicia, es decir, que a las leyes justas se correspondan sentencias justas y sea cumplido el mandato declarativo o de condena contenidos en cada sentencia. La estructura jurídica del proceso agrario está contenida así:

TRIBUNAL - RELACION JURIDICO , AGRARIA - DEFENSA TECNICA - PROCEDIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Este litigio es un debate de intereses que ha de decidir el juez poniéndolos en confrontación con las normas del orden jurídico, a través de una serie de actuaciones alegatos y pruebas, que concluyen en la resolución denominada sentencia Includas las diligencias de su ejecución efectiva; tal serie de actuaciones es el proceso.

Tribunal es el órgano de derecho público encargado de la sustanciación y decisión del litigio. Para el caso que nos ocupa en el desarrollo del presente trabajo de tesis, a quedado debidamente expuesto lo relativo a la integración del mismo, sea como Tribunal superior o como Unitario; de igual modo se han señalado sus particularidades en lo que corresponde a independencia o ausencia de subordinación a otros poderes públicos o de grupos de presión, la imparcialidad, que significa objetividad en el trato con los litigantes, así como lo relativo a su sede, competencia de conocimientos de derecho en general y de las instituciones agrarias especialmente. Anexo al tratamiento de los temas antes mencionados en los capítulos conducentes, se expuso el criterio que se sustenta en la presente postulancia, mismos que se dan por reproducidos complementariamente en el desarrollo del presente Inciso en obvio de inútiles repeticiones.

La cuestión o relación jurídico agraria se concentra en los derechos agrarios debatidos en el litigio, como por ejemplo los contratos de arrendamiento, la tenencia y posesión, la expropiación de fincas, los contratos de seguros y de créditos agrarios, los daños derivados de actos como el fraude en el reparto de frutos de aparcería, o de actos negligentes tales como fumigaciones erróneas en cultivos, o de falta de cuidados en las enfermedades contagiosas de los ganados, y, por no citar más, las tributaciones fiscales impuestas a la propiedad y disfrute de las fincas rústicas.

Esos son los elementos objetivos de la relación jurídico-agraria. Los elementos subjetivos son el propietario de la finca, el arrendatario cultivador, el beneficiado con el crédito, el tomador del seguro, el sujeto pasivo del impuesto fiscal, etc

El proceso es una figura genérica, institucional, que conduce la actividad del juez y de las partes hacia el restablecimiento del derecho material discutido. El proceso se hace vida efectiva mediante el procedimiento, figura ya concreta con juez competente, partes determinadas y sus defensas técnicas y los tramites de alegatos, pruebas, decisión y ejecución. El proceso agrario se rige por principios fundamentales que están reflejados en cada tipo de procedimiento.

Los principales jurisprudencias, dice el maestro Pallares, discuten cual es la finalidad del proceso jurisdiccional, y la conclusión que se impone es la de que el objeto, finalidad o fin es que se imparta justicia a quienes la soliciten, lo cual se concretiza a través de una resolución o sentencia que sustancia (resultandos), dirime (considerandos) y resuelve (puntos resolutivos) el asunto planteado, y por extensión, pone fin al proceso mismo (40).

En tal virtud, y en el particular que nos ocupa, la finalidad de todo juicio o proceso agrario (controversia o no), de conformidad con el artículo 163 de la Ley de la Materia, arriba transcrito, será el de:

- 1) Sustanciar: La conducción del juicio o proceso;
- 2) Dirimir: Terminar el juicio o proceso; y

3) Resolver: Dictar sentencia o fallo en el juicio o proceso agrario.

Ahora bien, para redondear y englobar aún más el punto en cuestión, es menester hacer la cita de los artículos 2, 164, 167 de la Ley Agraria y 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a los que debe considerarse claves en la legalidad (fundamentación y motivación) de todas y cada una de las actuaciones (lato sensu), tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios, mismos que, en la parte que nos ocupa (objeto o finalidad), al texto disponen:

"Artículo 2º.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate..." Obsérvase que se hace alusión a toda la Ley Agraria.

"Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito...."

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente."

"Artículo 14.- Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones."

En este sentido se dispone que se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal, primeramente, y/o la legislación mercantil, según el caso. Para los casos de falta de disposición expresa adjetiva se aplicará supletoriamente (sólo en el Título Décimo y último "De la Justicia Agraria") lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ausencia de disposición expresa en la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y legislación supletoria (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Legislación Mercantil), el Tribunal Superior Agrario resolverá lo conducente fundando y motivando sus resoluciones.

Tales son los parámetros o criterios a que se deberá sujetar el Tribunal Superior Agrario en su vital función de administrar la justicia agraria, el objeto o finalidad pretendido en cada Juicio o proceso agrario que sea puesto a su conocimiento.

El maestro Pallares, en lo concerniente a la demanda, apunta que tiene particular interés la doctrina clásica de la demanda, porque es la inspiradora del artículo 255 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, exponiendo en estos términos su concepto de demanda: "La Demanda es el acto Jurídico con el cual se inicia el ejercicio de una Acción" (41).

Para el maestro Ovalle Favela, la demanda: "es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional" (42).

Por su parte, la Ley Agraria dispone que se puede presentar la demanda por escrito o por comparecencia (art. 170, párrafo primero) y para tal efecto señala los requisitos mínimos que deberán satisfacerse para el caso de que sea presentada por escrito (art. 170, párrafo segundo y 171 y 173, en cuanto al domicilio del actor y demandado); y para el caso de que sea por comparecencia, se solicitará a la Procuraduría Agraria de la localidad, coadyuve en la formulación del escrito de demanda en forma concisa (art. 170, párrafo primero).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente, los artículos 276, 305, 322, 323, 324, disponen que toda demanda deberá contener :

- I.- El Domicilio del actor y demandado .**
- II.- Legitimación en el asunto mediante las documentales respectivas.**
- III.- Copias de traslado sopena de no dar entrada a la promoción.**
- IV.- El Tribunal ante el que se promueve;**
- V.- El nombre del actor y del demandado;**
- VI.- Los hechos en que el actor funde su petición sucinta, clara y ordenadamente narrados, para que el demandado pueda producir su contestación y defensa;**
- VII.- Los fundamentos de derecho; y**

VIII.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

IX.- Presentar con la demanda todos los documentos en que funde su acción; si no los tiene a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos (antes de admitirse la demanda), se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

X.- Anexar a la demanda todos los documentos que el actor tenga en su poder y que haya de utilizar como pruebas a su favor, pues en caso de presentarlos con posterioridad no le serán admitidos; solo se recibirán aquellos que le sirvan como prueba contra excepciones opuestas por el demandado, los de fecha posterior a la presentación de la demanda y los que bajo protesta de decir verdad manifieste no haber tenido noticia de su existencia, sean de la fecha que fueren.

XI.- Relacionar y mencionar en la demanda la prueba documental que no tenga en su poder para el efecto de que le sea oportunamente recibida. Es notoria y por demás contrastante la exigencia y rigorismo en los requisitos que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, para a la presentación de la demanda, con respecto de la "benevolencia" con que la Ley Agraria requiere en el mismo acto, al solicitar simplemente el nombre del actor, domicilio del mismo y del demandado y lo que demanda, sin perjuicio alguno por cualesquiera omisión, ya que el tribunal unitario agrario prevendrá al actor para que subsane la omisión en un plazo de ocho días naturales. Y en la hipótesis de haber hecho un planteamiento jurídico inadecuado, el tribunal agrario lo subsanará de oficio.

En suma, el actor no está constreñido a presentar junto con su demanda inicial las documentales probatorias y aquellas en que funde su acción, ya que le serán admitidas el día de la audiencia de ley con la única taxativa de que manifieste no tenerlas a su disposición, o bien, haberlas solicitado previamente a las dependencias donde estén archivados los originales (artículos. 185 fracción I y 187, L.A.)

Presentada que haya sido la demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, se examinará y en caso de presentar alguna irregularidad u omisión de algún requisito, se prevendrá al omiso para que la aclare o subsane en el plazo de ocho días (art. 181 L.A.)

Por su parte , el Código Federal Adjetivo, en el particular, dispone que por una sola vez se prevendrá al actor para que subsane la demanda en un plazo de tres días hábiles, hecho lo cual, le dará curso o la desechará de plano (artículos 297 fracción II y 325 C.F.P.C.)

Debidamente requisitada que haya sido la demanda, el Tribunal Unitario Agrario, dictará acuerdo admitiéndola, registrándola en el libro de gobierno, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y ordenará se emplace a la parte demandada, para que produzca su contestación a más tardar el día de la audiencia, misma que deberá tener verificativo en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de aquél en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se ofrecerán y desahogarán pruebas (artículos. 170 y 185 fracción I).

El Emplazamiento en materia agraria se efectuará por medio del secretario o actuario del tribunal; y ofrece toda la posibilidad real de llevarse a cabo,

en virtud de que el actor puede ofrecer como domicilio para que se notifique al demandado, prácticamente el que desee (a buena fe sabida, desde luego), atento a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Agraria, que dispone podrá ser el domicilio del demandado, su finca, oficina o principal asiento de negocios o el lugar donde labore, su parcela, o cualquier otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento; lo que puede traducir como una verdadera búsqueda.

El secretario o actuario que realice el emplazamiento, cerciorado de que el demandado se encuentra ahí, le emplazará personalmente; si no se encontrare el demandado le dejará la cédula con la persona de mayor confianza de la que recabará nombre y firma y en caso de que no sepa escribir, huella digital y firma de un tercero, quedando emplazado al demandado; pero si no se le encontrara al demandado y el lugar no fuera de los señalados por la fracción Iª del mismo precepto, no se le dejará cédula y se le emplazará hasta nueva promoción del actor.

Por su parte, el emplazamiento en el Código Federal Adjetivo, obliga al notificado a contestar la demanda dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación (art. 327 C.F.P.C.), el cual resulta un plazo más largo, pero en la práctica no es así, puesto que los Tribunales Unitarios Agrarios, señalan regularmente con un mes de anticipación a su celebración, la fecha de la audiencia de ley.

En lo relativo a la audiencia, dice el maestro Pallares, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe las pruebas "(43).

Cabe destacar, primeramente, que por disposición expresa de la Ley Agraria (art. 178, párrafo segundo), dentro del Proceso agrario, prevalecerá el principio de oralidad, lo cual se traduce en una agilidad en la administración de la Justicia Agraria, debiendo quedar siempre constancia escrita de lo actuado.

Por otra parte, la Audiencia de ley, por regla general, será pública atento a lo dispuesto por el artículo 194, de la Ley Agraria, excepción hecha de los casos en que a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia.

Hasta la Audiencia de Ley, podrá, si así lo estima el demandado, dar contestación a la demanda por medio de un escrito o por comparecencia, según lo dispone el artículo 178 de la misma Ley, pero si el demandado contesta la demanda por comparecencia el día y hora de la audiencia de Ley, ésta se suspenderá debido a la intervención de la Procuraduría Agraria, en la elaboración concisa y clara del escrito de contestación, en el que, si es el caso, deberá oponerse la reconvencción o contrademanda (art. 182 L.A.), así como ofrecer las pruebas de mérito en su descargo. El actor contrademandado tendrá la facultad de solicitar se suspenda la audiencia para preparar su contestación a la reconvencción, a menos de que esté de acuerdo en proseguir con el desahogo de la audiencia, en tal caso deberá contestar la reconvencción propuesta por el demandado y oponer las excepciones y defensas correspondientes.

En el procedimiento agrario, y en la audiencia de ley propiamente dicha, serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Es menester hacer énfasis en el particular, puesto que el requisito "sine qua non" en la admisión de las probanzas será el que, en caso de no estar a la disposición del oferente, señalar esta circunstancia y haberlas solicitado con oportunidad a la autoridad o dependencia en que se encuentren los originales (si se tratara de documentales), para que el Tribunal Agrario del conocimiento los requiera para su presentación.

Ahora bien, llegada la fecha y hora en que deberá llevarse a cabo la Audiencia de Ley, dispuesta por el artículo 185 de la Ley Agraria, se pueden presentar las siguientes hipótesis, mismas que la Ley Agraria a previsto y dispuesto su solución:

Primera.- Que esté presente el Actor y no así el demandado, y que de autos se desprenda que el demandado fue debidamente emplazado (art. 180).

Segunda.- Que no esté presente el Actor y sí el Demandado (art. 183).

Tercera.- Que no estén presentes el actor y el demandado (art. 184).

Cuarta.- Que estén presentes ambos contendientes (art. 185).

Por lo que toca a la hipótesis primera, se dispone en el artículo 180 de esta Ley Agraria, que se continuará con la audiencia y cuando se presente el demandado (durante la misma, si es el caso), continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle), y no se le admitirá prueba alguna sobre cualesquiera excepción si no demostrare el impedimento legal que le haya impedido presentarse oportunamente a contestar la demanda. En este particular, cabe aclarar que es por demás impreciso, pues es a todas luces notorio que si el demandado comparece a la

audiencia de ley en el momento que le corresponde su intervención, es claro que podrá contestar la demanda, excepcionarse y reconvenir, si es el caso .

En lo relativo a la segunda hipótesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 del Código Agrario, se impondrá una multa al demandado con un importe de uno a diez días de salario mínimo vigente en la localidad que se trate, y no se emplazará mientras la multa no sea cubierta y el actor no lo solicite.

La hipótesis tercera, se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 184, por lo que se tendrá por no practicado el emplazamiento , pudiendo ordenarse de nueva cuenta cuando así lo solicitase el actor. Es congruente esta disposición al omitir cualesquier tipo de multas.

En el caso último, es decir, el que previene el artículo 185 de la Ley Agraria, podrán las parte asistir asesoradas o no, pero en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Tribunal Unitario solicitará de inmediato a la Procuraduría Agraria los servicios de uno de sus defensores, para que en el plazo de cinco días naturales, se apersona en el proceso agrario y asesore a la parte que se encuentra en "desventaja legal".

El dispositivo legal prevé y dispone que la audiencia de ley (art. 185 L.A.), en el caso de la hipótesis "cuarta" (ambos contendientes están presentes el día de la audiencia de Ley, en igualdad de circunstancias), se observen las prevenciones siguientes:

1.- Tanto actor como demandado expondrán verbalmente sus

pretensiones, ofrecerán pruebas, opondrán excepciones y defensas, presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, en igualdad de circunstancias.

2.- Las partes podrán realizar cualesquier tipo de preguntas entre sí, a los peritos, testigos, es decir, aparece la gran innovación, el interrogatorio abierto, lo cual ofrece mayores posibilidades de un cercioramiento certero acerca de los hechos que son puestos al conocimiento del órgano jurisdiccional agrario.

3.- El plazo para hacer valer la reconvenición, excepciones y defensas, vence justo en la audiencia de ley, lo cual debe entenderse en el sentido siguiente: Puede si quiere el demandado, contestar, excepcionarse y reconvenir, antes de que tenga lugar la referida audiencia, para lo cual, el Tribunal Unitario, deberá, escrupulosamente, respetar este derecho. Si de alguna de las excepciones dilatorias se percatara el Tribunal de su procedencia, mandará desde luego a suspender la audiencia.

4.- El magistrado podrá practicar el interrogatorio más amplio a cualesquiera de las personas que estuvieren presentes en la audiencia, incluso carearlos entre sí, examinar documentos, objetos o lugares y requerir de su reconocimiento a testigos y peritos.

5.- Se dispone que si el demandado no contestara con probidad a las preguntas que se le formulacen, se le tendrá por confeso de las afirmaciones de la articulante.

A este particular, es pertinente agregar, que este mandamiento es parcialmente correcto, en virtud de que en tratándose de las partes, el trato

debe ser con equidad, con igualdad, por lo que se debe hacer extensiva tal sanción de "dar por confeso" a la parte que dejase de contestar al Interrogatorio a que fuere sometido.

6.- Se dispone que en todo momento y sobre todo, antes de pronunciar su fallo, el Tribunal Unitario exhortará a las partes a conciliarse a través de una amigable composición suscribiendo el convenio correspondiente, el que será elevado a la categoría de cosa juzgada (sentencia).

En este precepto (art. 185), se dispone una causal de nulidad absoluta, al prevenir que si el Magistrado no preside la audiencia de ley, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. A este respecto cabe comentar que, valga la expresión, gran parte de los órganos jurisdiccionales, su titular se hace notar precisamente por su ausencia, por lo que esta disposición es de lo más acertado, pues constriñe al juzgador a tener más inmediatez con las partes y por consiguiente, con el proceso mismo, lo que es benéfico a todas luces para la función jurisdiccional.

Como reglas generales a observar en la audiencia de ley, cabe citar que la carga de la prueba en materia agraria, congruente con todos los Códigos Adjetivos, corresponde a las partes (art. 187); la devolución de las documentales originales que las partes presenten se llevará a cabo a petición de las mismas (art. 196). Los incidentes, cualesquiera que sea su naturaleza, deberán de resolverse con el principal, es decir, en ningún caso formará artículo de previo y especial pronunciamiento (no suspensión del procedimiento) (art. 192); asimismo, la conexidad de la causa, sólo procede en materia agraria en juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá de inmediato a su conocimiento, sin pronunciamiento especial.

Por último, el maestro Pallares nos dice que la sentencia "es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (44).

En este sentido, el órgano jurisdiccional agrario, por regla genérica que le impone la Ley, debe emitir o dictar sentencia inmediatamente después de terminada la audiencia a que hace referencia el artículo 185 del Ordenamiento Jurídico de la Materia.

La Sentencia es pues el modo formal y común en que el proceso agrario debe concluir, misma que deberá dictarse a verdad sabida, fundada y motivada, con lo cual se satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, que atiende a esta garantía que toda autoridad tiene obligación de observar y respetar, so pena de que tales resoluciones o sentencias resulten injustas y, por lo mismo, atacables o recurribles (ya por medio del recurso de revisión o del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito), sin dejar de reconocer que el acto de emitir sentencia no es la única manera en que el proceso puede terminar, existe el convenio, o bien, puede presentarse con los mismos efectos la caducidad prevista en el numeral 190 de la Ley Agraria (cuatro meses de inactividad procesal) (art. 189 L.A.).

Cuando a juicio del Tribunal, la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por parte de éste, podrá citar a las partes para oír sentencia dentro del plazo que no podrá exceder de veinte días (art. 188 L.A.); deben considerarse días naturales en función de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, que se computarán a partir de aquél en que tenga lugar la audiencia de ley.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

En este aspecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 197, otorga al Tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone en los artículos 346 y 347 que el Tribunal podrá si la naturaleza del negocio lo permite, dictar sentencia una vez terminada la audiencia de ley; y en caso de que no fuese posible, citará a las partes para pronunciarla en el término de diez días.

Cabe señalar que si bien es cierto que los conflictos agrarios son en cierta medida complicados, tal razón no justifica la demora de hasta veinte días que la Ley Agraria, como plazo, concede al Tribunal para dictar sentencia en los casos en que la estimación de las pruebas rendidas así lo ameriten, pues va en contra de la rápida y pronta Impartición de Justicia ordenada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al dictar sentencia, El Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios, deben proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la misma valiéndose inclusive de las medidas de apremio a que alude el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismas que pueden ser: Multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública .

Asimismo, deben ceñirse al procedimiento dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, para lo cual, harán del conocimiento de las partes el sentido de su fallo o sentencia y se procurará que se pongan de acuerdo en la ejecución de la misma. Esta medida es muy acertada, puesto que al encontrarse presentes actor y demandado, es Idóneo que por sí mismos pacten respecto de cómo ha de ejecutarse la sentencia.

El procedimiento dispuesto en la ley para la ejecución de las sentencias que en ejercicio de sus atribuciones dictan los tribunales agrarios, contempla que si al emitirse el fallo están presentes actor y demandado, el Tribunal les interrogará a cerca de las formas que propongan para cumplir con lo sentenciado, y conforme que esté el vencedor en juicio, se tendrá por aprobado el acuerdo al que llegaren.

Puede también el vencido otorgar fianza o garantía, la que será aceptada con la conformidad de la contraparte; para tal efecto, el Tribunal determinará un plazo de hasta quince días para que el obligado al cumplimiento lo lleve a cabo, o un plazo mayor si el vencedor esta conforme con ello; Si transcurrido este plazo no se ha cumplido con la ejecución de la sentencia, se procederá a hacer efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Se prevé en la Ley la hipótesis de que "en caso de inconformidad con la ejecución de la parte (actor o demandado) que obtuvo el fallo favorable, se "presentarán al actuario los alegatos correspondientes", los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante. Esta disposición puede crear confusión en base a lo siguiente:

1.- Se hace referencia a la inconformidad que genere la ejecución de la sentencia, es decir, se alude a posibles defectos, excesos, o deficiencias que puedan resultar de la ejecución misma y que por ende, deparen algún perjuicio al inconforme, quien a su vez puede ser cualesquiera de las partes(actor o demandado) .

2.- No se precisa la forma respecto de los alegatos, si serán verbales o escritos, pero se deduce que deberán ser escritos; además, se entiende que si se dio la ejecución, por lo que resulta incongruente que el actuario riefiera las causas que impidieron la ejecución, esto es, el precepto alude a deficiencias o excesos en la ejecución, no que esta no se llevó a cabo.

3.- La ejecución puede llevarse a cabo, retirarse el actuario y con posterioridad a esto, aparecer la inconformidad de cualesquiera de las partes, por lo que, el escrito que contenga los alegatos de la inconformidad en la ejecución de la sentencia, no sólo no podrán entregarse al actuario como lo dispone el precepto legal, sino que se presentará en la oficialía de partes del Tribunal Unitario correspondiente, para que éste resuelva en definitiva dentro del plazo de quince días siguientes a su presentación.

Tal inconformidad no es otra cosa que un incidente por deficiencias en la ejecución de la sentencia, y por lo tanto, este derecho del incidentista no debe ser solamente atribuido al vencedor en el juicio. Por lo tanto, tal dispositivo debiera hacer referencia a "la inconformidad de cualesquiera de las partes en la ejecución de la sentencia".

Es de obligada mención el "RECURSO DE REVISION" en materia agraria, tópico que se tratará con las limitaciones que impone la coherencia y señalamiento al tema y desarrollo del mismo en la presente postulación.

La palabra recurso tiene dos sentidos, dice Pailares, "uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido, el recurso

presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución están encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley, fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso con el primer sentido" (30). El Recurso de revisión previsto en la Ley Agraria, contenido en el Capítulo VI, Título Décimo, es el único medio ordinario por el cual las sentencias que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios, en primera instancia, podrán ser impugnadas para que resuelva en alzada el Tribunal Superior.

En este mismo sentido, el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en sus primeras tres fracciones que el Tribunal Superior conocerá y resolverá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales agrarios en juicios que se refieran a conflictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; restitución de tierras; y de nulidad contra las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, el recurso de revisión debe promoverse ante el Tribunal Unitario Agrario que haya emitido la sentencia recurrida.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

El único medio de impugnación que se establece es el que se denomina "recurso de revisión". Esto, sin desconocer la procedibilidad en determinados casos del juicio de garantías "directo", contra las resoluciones finales del Tribunal Superior Agrario, es decir, aquellas que recaigan a las emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios cuando son recurridas en revisión, y desde luego, en otros casos como en amparo indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, como más adelante se comenta.

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución requerida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios; como se desprende del artículo 199 de la ley de la materia.

Eduardo Pallares define los agravios como: "La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique" (45).

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se establece la expresión "agravios", en un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o

afectación de un interés jurídico, y este es el significado que se emplea en los artículos 4° y 5° fracción 1ª, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales (46).

Evidente es que este numeral no precisa formalidades de alta exigencia, pero necesariamente tendrá que ser un conocedor de la ley de la materia el encargado de la formulación de este escrito, no obstante que la parte material en el litigio comúnmente se compone por campesinos, ejidatarios o indígenas, generalmente legos en asuntos jurídicos.

El juicio de amparo directo en materia agraria, procederá contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y el juicio de Amparo Indirecto en materia agraria procederá en tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios, violatorios de garantías, y se substanciará ante el Juez de Distrito.

Cabe destacar que sobre este particular, se aplicará lo dispuesto en el Libro Segundo, de la Ley de Amparo, que contiene los numerales del 212 al 234.

Hasta aquí lo relativo al juicio de amparo agrario por ser criterio de esta tesis el considerarlo esencialmente ajeno al tema de la misma, toda vez que revasa los límites competenciales del juzgador agrario.

El plazo dentro del cual, el recurrente podrá válidamente interponer el recurso de revisión es de diez días.

Ahora bien, es de la mayor importancia tener presente que en materia

agraria, atento a lo que previene el párrafo segundo del artículo 193, de la misma ley, "no hay días ni horas inhábiles", por lo que deberán tomarse en cuenta al hacer el computo los días sábado y domingo y cualesquiera otro que resultare feriado, a partir del día en que se haga la notificación de la resolución que se recurre, pues de lo contrario, la presentación extemporánea de la promoción que contiene el recurso de revisión, ocasionará el desechamiento del mismo por lo que se conoce como "actos consentidos".

Respecto a las formalidades que deba reunir el escrito de agravios, se dispone en la parte final del artículo 199 de la Ley Agraria, que : "Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

A este respecto, vale añadir que tal disposición es del todo benéfica en la impartición de la justicia agraria, toda vez que las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales suelen ser en la mayoría de las veces complicadas y muy tardadas; sin embargo, El Tribunal Agrario, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley Agraria, se encuentra obligado a, en todo tiempo y tratándose de poblaciones ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros, a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, lo cual es correcto del todo, por lo que, en caso de que un ejidatario ocurra ante el Tribunal Unitario dentro del plazo indicado con el fin de interponer el recurso de revisión, si es el caso, y se trata de un escrito deficiente, El Tribunal deberá suplir la deficiencia en cuanto al planteamiento de derecho, y si lo considera necesario, solicitará a La Procuraduría Agraria los servicios de un abogado agrario para que elabore el escrito de mérito, el cual desde luego, no ofrecerá ninguna dificultad al defensor agrario que al efecto designe la Autoridad requerida. Por lo tanto, es de entenderse que tal

disposición pueda deberse a que el legislador tuvo presente la condición del desconocimiento general de los ejidatarios, comuneros e indígenas en lo relativo a las actuaciones judiciales, razón probable por la que facilitó o trató de facilitar a aquellos su actividad en el proceso agrario.

El escrito que haya sido presentado en tiempo y se refiera a cualesquiera de los supuestos que se señalan para tal efecto en las tres fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, será admitido por El Tribunal Unitario, y para tal efecto deberá dictar el acuerdo que así lo declare dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Hecho lo anterior, El Tribunal Unitario Agrario, ordenará se de vista a las partes para que en el plazo de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

Esta disposición cumple una doble función, por un lado, hace del conocimiento de los interesados que el recurso se ha admitido y por el otro, tutela la garantía de audiencia a la contraparte en el recurso, pues enterado del mismo, podrá si así lo estima, manifestar lo que a su interés corresponda .

Con el escrito de agravios y demás constancias que las partes hayan ofrecido en el recurso de revisión hecho valer, El Tribunal Unitario Agrario, remitirá de inmediato el expediente original al Tribunal Superior (art. 200 L.A.)

Recibido el expediente en El Tribunal Superior Agrario, el Secretario General de Acuerdos, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Asimismo, lo anotará en el registro y seguimiento de los recursos de revisión (art. 27 fracc. III, R.I.T.A.), le asignará número y entregará el expediente de inmediato al Magistrado Ponente que esté en turno, a efecto de que instruya el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda (art. 22 fracc. XIII).

Por último, el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 200, resolverá el recurso en definitiva dentro del plazo de diez días contados a partir de aquél en que se haya recibido en el Tribunal Superior.

El párrafo segundo del mismo precepto (art. 200 L.A.), dispone que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y en caso de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda .

Hasta aquí el estudio de lo que a proceso y recurso de revisión se refiere en la consideración de que para los fines del presente trabajo se han cubierto todos los aspectos de imprescindible mención, sin dejar de recurrir a la comprensión del lector, en el entendido de que la presente obra, se limita a una somera exposición del proceso agrario, como parte neurálgica de la justicia agraria, a partir de la cual, se entiende y cumplimenta el tema central de este estudio.

Toca el turno al estudio y comentario de " LA FACULTAD DE ATRACCION", puesto que es aquí donde a criterio de esta postulancia, los elementos de esta situación jurídica en el campo procesal del Derecho Agrario, son

socorridos con una serie de modalidades de indiscutible menester su comento, para, de este modo, se procuren fuentes suficientes en orden a lograr un entendimiento y valoración más completo respecto de la figura jurídica en cuestión y de las facultades que en términos de "ilimitadas" se aprecian en el magistrado facultado para ejercerlo, mismas que serán expuestas en las siguientes líneas.

El vocablo "atracción", de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Sopena, denota la acción y el efecto de "atraer", en este orden, la misma fuente dispone que atraer significa: "Traer hacia sí alguna cosa", "Inclinar una persona a otra a su voluntad"; "hacer que recaiga algo en uno" (47).

En este derrotero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde se otorga al Tribunal Superior la facultad para conocer de los juicios agrarios (que competen a los Tribunales Unitarios) que por sus características especiales así lo ameriten, condicionando el ejercicio de la misma a proceder de oficio o a petición del Procurador Agrario, es por demás evidente que se trata de lo que en la doctrina se conoce como "competencia atrayente".

El antecedente principal acerca de esta atribución o facultad de "competencia atrayente", lo encontramos plasmado en las fracciones V, inciso "d", párrafo segundo (A) y VIII, inciso "b", párrafo segundo (B), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente disponen:

(A).-"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus

características especiales así lo ameriten”; esta disposición fue acogida por la Ley de Amparo, en vigor, en su artículo 182, señalando para tal efecto el procedimiento a observarse para tal caso.

(B).- “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten” ; este mandamiento, dentro de la obligada congruencia jurídica fue igualmente acogido por La Ley de Amparo, en su artículo 84 fracción III .

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el mismo sentido, en su artículo 11, fracción IV, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer de los amparos directos o en revisión que, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida atraer por su interés o trascendencia.

Asimismo, en el numeral 24, fracción I”, inciso “ b ”, faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ejercitar la facultad de atracción o competencia atrayente contenida en el segundo párrafo del inciso “b” de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Esta Facultad de Atracción, que constituye una excepción a las reglas de competencia dentro de nuestro sistema de justicia federal, ha provocado ciertas dudas en cuanto a su precisión por parte del sector doctrinario,

pero debemos señalar que se trata de una verdadera institución que no es novedosa en materia de amparo, toda vez que encuentra su modelo, aún cuando en forma menos amplia, al "writ of certiorari"(voz que significa cerciorarse) ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica. .

La característica de este recurso, que lo distingue de la apelación ordinaria, es que, aunque provocado por la parte interesada, compete al tribunal revisor determinar a su entera discreción si debe o no librar el mandamiento y entrar al examen de las cuestiones jurídicas planteadas ante el inferior para revocarlas, confirmarias o modificarlas (48).

La facultad de atracción fue introducida en las reformas de 1967 a las Leyes de Amparo, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se atribuyó, en un principio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellos asuntos administrativos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dicha sala considerara de importancia trascendente para el interés nacional; y posteriormente, en las modificaciones de 1983, a ambos ordenamientos, se hizo extensiva esta atribución a las Salas restantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitar a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos juicios de amparo que consideraran de especial interés.

Por otra parte, la expresión "características especiales", es muy ambigua, pero su misma indeterminación confiere una discrecionalidad amplísima a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el particular al Tribunal Superior Agrario, para atraer a sí, asuntos que considere debe conocer, no obstante que atento a las reglas de la competencia, correspondan a los Tribunales Agrarios . Puede concluirse que esta frase (características

especiales), dejan u otorgan al Tribunal Superior Agrario, decidir si ejercita esta facultad de atracción en las supuestas hipótesis de que se trate de asuntos de especial significación jurídica, social o económico, o bien, y por que no decirlo, los asuntos que indebidamente a través de un tráfico de influencias (art. 221 C.P.D.F.), sean atraídos para su conocimiento y resolución.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dedica de manera por demás breve, dos artículos, 16 y 17, a la facultad de atracción, indicando de manera escueta:

1).- El Tribunal Superior al ejercer la facultad de atracción, designará un magistrado (del propio Tribunal) para que elabore y presente el proyecto de resolución del asunto atraído (art. 16 R.I.T.A.).

A este respecto, nada indica de cómo se hará la designación del magistrado, por lo que se colige que la misma quedará sujeta a una votación nominal, en la que el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, de conformidad con lo dispuesto por el correlativo número doce del mismo Reglamento Interior y séptimo de la Ley Agraria.

2).- Llegado el día de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, que será conducida por el Presidente del Tribunal, deberá primeramente exhortar a las partes a una amigable composición, y en caso negativo, dejar abierta tal exhortación para que en cualquier momento de la audiencia, las partes, si así lo desean, den por terminado el juicio agrario mediante la conciliación (art. 16 R.I.T.A.).

3).- En esta disposición se aclara que cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior, además del Tribunal mismo (y aquí debe entenderse que lo hace el pleno o la mayoría del Tribunal Superior) y el Procurador Agrario, podrá ejercitar la facultad de atracción o competencia atrayente, para lo cual, al no establecer el procedimiento que en el particular deberá observarse lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que dispone:

"Art. 14.- Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma Supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones."

Es el caso, que ni la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles (norma supletoria atento lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria), no prevén el procedimiento a realizarse para el caso del ejercicio de la facultad de atracción consignada en el precepto décimo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que es de suponerse que el Tribunal Superior Agrario, determinará lo conducente señalando un procedimiento análogo a lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 182, sin dejar de apuntar, desde luego, que ésta, no es la norma supletoria en el particular.

2 . - LAS FACULTADES REALES DEL JUZGADOR.

Como ya se ha dicho, facultad se entiende en sinonimia a atribución, es decir, que las atribuciones son las facultades que por mandato legal y por razón a su cargo, invisten la figura de los servidores públicos, siendo éstos, para los efectos del presente trabajo, los del Tribunal Superior Agrario, incluyendo por supuesto las cuestiones alusivas al ámbito competencial tanto material como de grado.

Ahora bien; en el presente inciso se intenta la enunciación abstracta de las facultades que invisten al Juez en la aplicación directa de la legislación agraria al caso concreto. Como ejemplo de lo anterior, se pecisará que no obstante las modalidades dispuestas en relación a la emisión de resoluciones por parte del Tribuna Superior Agrario, mismas que tendrán que ser emitidas por unanimidad o mayoría de votos, requiriéndose por lo menos para sesionar válidamente, la presencia de tres magistrados, entre los que deberá encontrarse el Presidente; éste último es privilegiado por la norma, pues sele faculta con un voto de calidad para el caso de empate.

Así como se apuntaron las atribuciones, impedimentos y excusas del juzgador agrario en la parte conducente del presente trabajo, bastenos ahora especificar aquellas facultades dirigidas a o específicas de la figura del juzgador, entendida ésta individualmente, es decir, sin erigirse necesariamente en órgano colegiado de impartición de justicia agraria.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario están contenidas en el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones.

Amen de las amplísimas facultades que tiene el Tribunal Superior en cuestiones de conceder licencias a los magistrados, también determinará cuando el Supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente. En el mismo sentido, elegirá al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.

De conformidad con el artículo 11° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior.

Esta facultad es ilimitada, pues basta que el asunto sea de la competencia del Tribunal Superior Agrario, para que sea de la ingerencia del Presidente de éste organismo.

II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y

funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de las visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII.- Llevar la representación del Tribunal;

VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal de las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

Tengase en cuenta lo anteriormente señalado en la parte relativa al modo y forma de la designación de los magistrados.

X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;

XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

El Magistrado Unitario Agrario, tiene en todo tiempo la facultad de solicitar el apoyo de la autoridad Federal, Estatal o Municipal, para la realización de su programa (art. 56 R.I.T.A.).

En cuanto a las excusas corresponde, los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen la obligación de excusarse y de señalar la causa en que se funde, tal y como lo prescribe el artículo 28 del ordenamiento en comento; estipulando que, para el caso de que el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

En lo relativo a los emolumentos de los magistrados, se dispone de manera expresa que no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo según se dispone en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, esta inamovilidad es relativa, toda vez que el mismo artículo prevé que los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto por el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, previsto desde luego en su ley orgánica, supletoriamente aplicada por mandamiento expreso contenido en el precepto 6o. de la presente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 17).

Al respecto, observense las facultades cuasilimitadas de que el juez dispone para cumplir su cometido, ya que de lo anterior se evidencia la "generosidad" con que el legislador favorece al juez al atribuirle una autonomía amplísima para allegarse de los elementos necesarios, disponer de los recursos que faciliten su labor, etc... con la única limitante formal de sujetarse a las previsiones presupuestales del tribunal.

Aunque en la realidad se hace evidente que la autonomía del juzgador agrario no es más que un ardid político, ya que como se ha venido manejando el tema, y concretamente en lo alusivo a la garantía de inamovilidad necesarísima en el plano operativo de todo cuerpo normativo, siempre que sea fin imperante el logro de la justicia agraria en el considerando que se postula en el presente trabajo; frente a la inadecuada, conflictiva y arbitraria facultad concedida al Tribunal Superior para cambiar la adscripción de los magistrados Titulares de los tribunales unitarios, en términos del artículo 8º fracción VI, advirtiendo el alcance de lo contenido en la fracción segunda, en que se le faculta para autorizar a éstos para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca, no obstante que es también competencia del Tribunal Superior la fijación de los distritos para la Impartición de la justicia agraria, sopena de considerarse nulas las resoluciones que se tomen contraviniendo lo anteriormente señalado, tal y como lo establece la fracción XI del artículo 54 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. En éste sentido, y sin perder de vista el criterio sostenido en esta postulación respecto a los vicios en la designación de los magistrados, mismos que en su oportunidad denotaron una ingerencia directa sobre la autonomía del juzgador, y que, como es obvio, hacen presumible la corrupción en la administración de justicia por allanar el camino al tráfico de influencias, logrando así, modular el ejercicio de las facultades del

Juzgador agrario a beneficio de quien conforme las o se vea favorecido por los integrantes de las élites del poder, y no precisamente judicial.

Es un caso similar al que nos enfrentamos en el estudio de la facultad de atracción del Tribunal Superior, ejercida por sí mismo o por excitativa de la Procuraduría Agraria, en el cual, cabe la posibilidad de corrupción en los más altos niveles de la administración de justicia, ya que, no obstante de privar a un juez competente en el conocimiento de determinado asunto, sin más requisitos que la simple consideración de que es beneficioso y prudente que sea el Tribunal Superior el que decida sobre el asunto; amen de sufrir el afectado por la resolución que devenga del Tribunal Superior la imposibilidad de hacer efectivo el recurso de revisión (de ser procedente), ya que el órgano que resuelve en el caso concreto, es el competente para conocer dicho recurso; y como es evidente, no va a revisar su propio fallo.

En este orden de ideas, las facultades reales del juzgador se hubican en un plano meramente formal, pues por las condiciones en que se desenvuelve la administración de justicia, no alcanzan a garantizar plenamente el objetivo que en teoría, conforma su razón de ser, y que en el particular es el logro de la justicia en materia agraria.

Dicho sea lo anterior, sin dejar de reconocer que de no ser por los elementos circunstanciales antes comentados, las facultades atribuidas al juzgador son más que suficientes para el logro de sus fines.

3 . - ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS FACULTADES

DEL JUZGADOR AGRARIO.

El artículo 164 de la Ley Agraria impone en su texto la obligación de que en las resoluciones de las controversias que sean puestas bajo el conocimiento de los tribunales agrarios, exista la legalidad como norma, ya que exige el señalamiento al procedimiento previsto en el mismo cuerpo normativo y elaborando constancia escrita de todo lo actuado, a diferencia de lo estipulado en la anterior "Ley Federal de la Reforma Agraria". Por lo mismo, los procedimientos fuera del contexto de la ley serán nulos.

El mismo artículo señala que los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo que intervengan como parte en el procedimiento, mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley y no se afecten intereses de terceros; y para el caso específico de que sea un grupo indígena el involucrado en el asunto de que se trate; el tribunal se encargará, de ser necesario, de que éstos cuenten con traductores.

Valga hacer mención de la exigencia legal que construye al Tribunal a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se traten de poblaciones ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Es notorio el tardío reconocimiento a una realidad, ya que la costumbre y los usos son fuente de derecho, no obstante que el legislador en el caso concreto, estableció que sólo deberán considerarse. Lo anterior mantiene estrecha vinculación con el artículo 4º constitucional, ya que en su verbo

establece que: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley" (49).

Por lo anterior, la ley agraria pretende garantizar estos postulados por mandato constitucional. De aquí se infiere que los magistrados de los tribunales agrarios deben ser sujetos conocedores de sociología, antropología y historia; amén de conocer los usos y costumbres de los pueblos indígenas, para salvar la disposición constitucional de engrosar los pillos de letra muerta tan comunes en nuestra legislación.

En este orden de ideas, y toda vez que de entre los requisitos para ser magistrado, señalados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se exige el conocimiento de estos en las áreas de sociología, antropología y historia; amén de conocer los usos y costumbres de los pueblos indígenas; pero se infiere que los sujetos que compongan la lista que a iniciativa Presidencial se pondrá a consideración del Senado para la designación de los magistrados (como en su oportunidad se habló en el tema relativo a requisitos y designación de los magistrados), serán conocedores de las ciencias auxiliares del Derecho, que para el caso concreto, son las pluriplurales líneas arriba, con el objetivo de lograr una administración de justicia más próxima al ideal de todo cuerpo normativo, que finalmente es, el de lograr el imperium de una norma justa.

Por otra parte, es criterio de ésta postulancia, citar el contenido del artículo 189 de la Ley agraria, ya que ejemplifica uno de los puntos más controvertidos a tratar en el presente inciso: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

Para el maestro Guillermo Cabanellas, "verdad sabida" es lo que induce a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe. (diccionario de derecho usual, tomo I. Editorial Hellasta S.R.L. 1970. p. 12) así mismo define lo que se entiende por conciencia en la obra en comento, como la facultad moral que distingue el bien y el mal (50).

Ahora, la motivación legal según nos dice el Dr. Ignacio Burgoa (51), es una garantía de seguridad jurídica instituida en el artículo 16 constitucional y concurre con la fundamentación legal para integrar la garantía de legalidad a que tal precepto se refiere. La motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a los que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuya a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la

extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Si tal supuesto no corresponde al caso concreto, es decir, que éste no encaje dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias o modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

De igual modo, es criterio de éste trabajo enunciar la facultad de atracción del Tribunal Superior, en lo que concierne al presente inciso; facultad prevista en el artículo décimo de la ley orgánica de los tribunales agrarios, y que a la letra dice: "El Tribunal Superior Agrario podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".

En orden a lograr un entendimiento y valoración más completo respecto de la figura jurídica en cuestión y de las facultades que en términos de "ilimitadas" se aprecian en el magistrado facultado para ejercerlo, serán expuestas en las siguientes líneas.

Atracción, como ya se dijo en la parte correspondiente al estudio del proceso agrario, es la acción y el efecto de "atraer" hacia sí alguna cosa", "inclinarse a una persona a otra a su voluntad"; "hacer que recaiga algo en uno", condicionando el ejercicio de la misma a proceder de oficio o a petición del Procurador Agrario, es por demás evidente que se trata de lo que en la doctrina se conoce como "competencia atrayente".

Tenganse los antecedentes y pormenores de esta figura jurídica por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.

Por otra parte, la expresión "características especiales", es muy ambigua, pero su misma indeterminación confiere una discrecionalidad amplísima al Tribunal Superior Agrario, para atraer a sí asuntos que considere debe conocer, no obstante que atento a las reglas de la competencia, correspondan a los Tribunales Agrarios. Puede concluirse que esta frase (características especiales), dejan u otorgan al Tribunal Superior Agrario, decidir si ejercita esta facultad de atracción en las supuestas hipótesis de que se trate de asuntos de especial significación jurídica, social, política o económica, o bien, y por qué no decirlo, los asuntos que indebidamente a través de un tráfico de influencias (art. 221 C.P.D.F.), sean atraídos para su conocimiento y resolución.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dedica de manera por demás breve, dos artículos, 16 y 17, a la facultad de atracción, indicando de manera escueta:

1).- El Tribunal Superior al ejercer la facultad de atracción, designará un magistrado (del propio Tribunal) para que elabore y presente el proyecto de resolución del asunto atraído (art. 16 R.I.T.A.).

A este respecto, nada indica de cómo se hará la designación del magistrado, por lo que se colige que la misma quedará sujeta a una votación nominal, en la que el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, de conformidad con lo dispuesto por el correlativo número doce del mismo Reglamento Interior y séptimo de la Ley Agraria.

2).- Llegado el día de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, que será conducida por el Presidente del Tribunal, deberá primeramente exhortar a las partes a una amigable composición, y en caso negativo, dejar abierta tal exhortación para que en cualquier momento de la audiencia, las partes, si así lo desean, den por terminado el juicio agrario mediante la conciliación (art. 16 R.I.T.A.).

3).- En esta disposición se aclara que cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior, además del Tribunal mismo (y aquí debe entenderse que lo hace el pleno o la mayoría del Tribunal Superior) y el Procurador Agrario, podrá ejercitar la facultad de atracción o competencia atrayente, para lo cual, al no establecer el procedimiento que en el particular deberá observarse lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que dispone:

"Art. 14.- Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma Supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones."

Es el caso, que ni la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles (norma supletoria atento lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria), no prevén el procedimiento a realizarse para el caso del ejercicio de la facultad de atracción consignada en el precepto décimo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que es de suponerse que el Tribunal Superior Agrario, determinará lo conducente señalando un procedimiento análogo a lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 182, anteriormente referido, sin dejar de apuntar, desde luego, que ésta, no es la norma supletoria en el particular.

CONCLUSIONES

4 . -CONCLUSIONES:

PRIMERA: La Justicia Agraria es la relación de facto entre el sujeto de la norma agraria y el órgano estadual, donde el primero sea privilegiado con la oportunidad de desarrollarse y prosperar en equidad a sus condiciones innatas participando de manera tal, que permita exigir y obtener de su gobierno la debida atención y consideración a sus necesidades e ideas.

SEGUNDA: En estricto apego a nuestro Estado de Derecho, la Justicia Agraria, como resultado de un proceso, no se encuentra debidamente garantizada, a virtud de la no concordancia del dispositivo legal (Artículo 12 L.O.T.A.) con respecto al mandato constitucional (Artículo 4º), es decir, la omisión categórica del conocimiento que el juzgador agrario debe tener respecto de las practicas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas.

TERCERA: La naturaleza jurídica de la justicia agraria corresponde al campo del Derecho Social, con características y principios jurídicos especiales, pues guía y modela a través de la Constitución, los derechos fundamentales de este grupo social, con independencia de los derechos que como individuos aislados puedan tener.

CUARTA: Las facultades reales del juzgador se hubican en un plano meramente formal y son más que suficientes para el logro de sus fines que en teoría, conforman su razón de ser, constituyendo un obstáculo las condiciones en que se desenvuelve la administración de justicia, lo que no garantiza plenamente el objetivo que en el particular es el logro de la justicia en materia agraria.

QUINTA: La influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los Titulares de los órganos judiciales es totalmente negativa, pues resta autonomía e independencia al titular del órgano jurisdiccional, que siempre ve al titular del Ejecutivo que lo ha designado, como un protector a quien debe agradecer en todo momento y circunstancia tal designación.

SEXTA: El sistema mixto instituido a través la norma jurídica para designar a los magistrados, es aparente, porque de facto no es más que el retorno al sistema de designación presidencialista.

SEPTIMA: La redacción de la Ley Agraria pese a ser deficiente en algunos aspectos, no es la causa real de la problemática en la administración de justicia; ya que son las condiciones específicas del juzgador las que restan credibilidad al impartir justicia.

OCTAVA: La figura de la Procuraduría Agraria, como órgano encargado de vigilar las garantías de defensa de los litigantes, carece de credibilidad ya que al igual que los Magistrados Agrarios, está habido de autonomía real, así como de garantías de inamovilidad, por quedar totalmente condicionado al Ejecutivo Federal.

NOVENA: Lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, denota falta de técnica jurídica en la elaboración del precepto y abre campo al juzgador para ir más allá en uso de sus facultades, lo que no siempre es con el ánimo de lograr la justicia.

DECIMA: La facultad de atracción permite la ingerencia de intereses ajenos al ámbito jurisdiccional, constituyéndose en una amenaza potencial a las garantías de seguridad jurídica que por mandato constitucional deben acatarse en apego a nuestro estado de derecho.

C I T A S A L A O B R A

(1) "Diccionario Larousse Usual", Editorial Larousse, S.A., París 1974. P. 416.

(2) "Diccionario de Sociología", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1984, P 164 y 165.

(3) *Ibíd*em, p. 164.

(4) *Ibíd*em, p. 164.

(5) *Ibíd*em, p. 164.

(6) *Ibíd*em, p. 165.

(7) *Ibíd*em, p. 165.

(8) *Ibíd*em, p. 164.

(9) *Ibíd*em, p. 165.

(10) "Diccionario Léxico Hispánico" Primer Tomo, Editorial Planeta, México 1990, P. 427.

- (11) "Teorías Sobre Justicia en los Diálogos de Platón", García Maynes Eduardo, Editorial Porrúa, p.p. 122.
- (12) Diccionario de Sociología, Op. Cit. supra nota (9), p. 164.
- (13) *Ibidem*, p. 165.
- (14) *Ibidem*, p. 338.
- (15) Ley Agraria Comentada, Editorial Pac, S.A. de C.V. p 55.
- (16) Pallares López, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. p. 464.
- (17) Podetti J., Ramiro, "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso", Buenos AIRES, 1944. P. 113.
- (18) Chávez P. Martha. "El Derecho Agrario en México. 1ª Edición. Porrúa , México, 1964. p. 22.
- (19) *Ibidem*, p. 20.
- (20) *Ibidem*, p. 20.
- (21) *Ibidem*, p. 22.

(22) Mendieta y Nuñez Iucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa. México , 1985. p. 6.

(23) Chávez Op. Cit. Supra nota(21), p.129.

(24) Luna Arroyo Antonio. "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México 1975, p. 35.

(25) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa. México 1975. p. 25.

(26) Antonio Agundez Fernández, "Estudios de Derecho Agrario. Editorial LEX NOVA. 1984. p.22.

(27) Ibídem, p. 20.

(28) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Arla. México 1995. p. 59.

(29) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Sista México 1997.

(30) Ley. Op. Cit. Supra nota(15), p.129.

(31) Pallares Op. Cit. Supra nota(16), p.460.

(32) Ibídem, p. 461.

- (33) **Ibídem, p. 461.**
- (34) **Ibídem, p. 462.**
- (35) **Ibídem, p. 462.**
- (36) **Ibídem, p. 464.**
- (37) **Diccionario Enciclopédico Larousse, Op. Cit. supra nota (1) , p. 415.**
- (38) **"Diccionario Enciclopédico Sopena", Tomo I, Editorial Ramón Sopena, S.A., España, 1981. p. 458.**
- (39) **Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial U.N.A.M., Séptima Edición, México, pp. 183 a 207.**
- (40) **Pallares López Eduardo. Op. Cit. supra nota (16) , p. 372.**
- (41) **Ibídem, pp. 227 y 228.**
- (42) **Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Haria, México, Cuarta Edición, p. 56.**
- (43) **Pallares, Op. Cit. supra nota (41) p. 108.**

(44) *Ibidem*, p. 725.□

(45) *Ibidem*, p. 74.□

(46) "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tercera Edición, Editorial Porrúa. S.A., 1989, P. 2972.

(47) "Diccionario Enciclopédico Sopena", *Op. Cit. supra nota* (38) p. 438 y 439.

(48) Rabasa, Oscar, "El Derecho Angloamericano", Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1982, México, pp. 477 y 478.

(49) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. *Op. Cit. supra nota* (28). p. 59.

(50) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L., 1970, P. 12.

(51) Burgoa, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A., 1985 , P. 299.

BIBLIOGRAFIA

- (1) "Diccionario Larousse Usual", Editorial Larousse, S.A., París 1974.**
- (2) "Diccionario de Sociología" , Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1984.**
- (3) "Diccionario Léxico Hispánico" Primer Tomo, Editorial Planeta, México 1990.**
- (4) "Teorías Sobre Justicia en los Diálogos de Platón" , García Maynes Eduardo, Editorial Porrúa.**
- (5) Burgoa, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A., 1985.**
- (6) Pallares López, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.**
- (7) Podetti J., Ramiro, "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso", Buenos AIRES, 1944.**
- (8) Chávez P. Martha. "El Derecho Agrario en México. 1ª Edición.Porrúa , México, 1964.**

- (9) Mendieta y Nuñez Iucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa. México , 1985.
- (10) Luna Arroyo Antonio. "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México 1975.
- (11) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa. México 1975.
- (12) Antonio Agundez Fernández, "Estudios de Derecho Agrario. Editorial LEX NOVA. 1984.
- (13) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L., 1970.
- (14) Rabasa, Oscar, "El Derecho Angloamericano", Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1982, México.
- (15) Diccionario Enciclopédico Sopena, Tomo I, Editorial Ramón Sopena, S.A., España, 1981.
- (16) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial U.N.A.M., Séptima Edición, México.
- (17) Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, Cuarta Edición.
- (18) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tercera Edición, Editorial Porrúa. S.A., 1989.

- (19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- (20) Ley agraria.**
- (21) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**
- (22) Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**
- (23) Código Federal de Procedimientos Civiles.**
- (24) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
- (25) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**
- (26) Ley de Amparo.**
- (27) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**
- (28) Código Fiscal de la Federación.**
- (29) Ley Federal del Trabajo.**
- (30) Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**